



IREGUI S.A.S.

Grupo Empresarial & Jurídico

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio

Ref: proceso de pertenencia de CORPORACION EDUCATIVA DEL META contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAFAEL MOJICA GARCIA Y JUAN DAVID MOJICA ALVAREZ

Rad: 50001310300120190028100

ZULMA NATALY IREGUI AGUIRRE, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Villavicencio, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial del señor **JUAN DAVID MOJICA ALVAREZ**, heredero del señor RAFAEL MARIA MOJICA (q.e.p.d.) Conforme al poder que legalmente me ha conferido y que obra al expediente, estando dentro de la oportunidad legal correspondiente por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda, haciendo un pronunciamiento claro, expreso sobre cada uno de los hechos, pretensiones y pruebas:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO 1: No es cierto, el señor RAFAEL MARIA MOJICA GARCIA (Q.E.P.D), fue el propietario del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-84058 desde el momento mismo de su adquisición, fungiendo siempre como señor y dueño del precitado bien inmueble, ejerciendo actos de dueño, el cual utilizó para el pastoreo y cría de ganado de su propiedad.

Ahora bien, es importante advertir que el señor RAFAEL MARIA MOJICA GARCIA (Q.E.P.D), es propietario de la finca SAN RAFAEL, el cual esta comprendido materialmente por tres folios de matrícula inmobiliaria a saber, folio de matrícula Número 230-84058, No. 230- 8287 y No 230 - 0035, predios sobre el cual se suscribió contrato de comodato en documento

1

Cll 15 No. 40-01 Centro comercial PRIMAVERA URBANA, Oficina 529 Villavicencio Meta
Email: natalyireguiabogada@hotmail.com



IREGUI S.A.S.

Grupo Empresarial & Jurídico

2

privado desde el 5 de enero del 2004, el cual se aceptó en su oportunidad por la señora NANCY ESPINEL RIVEROS en nombre y presentación de la Corporación Universitaria del Meta.

Aunado a lo anterior, para el seis (6) de agosto del año 2007 la CORPORACION UNIVERSITARIA DEL META, nuevamente reconoció al señor RAFAEL MOJICA GARCIA, como único propietario de la FINCA SAN RAFAEL y por consiguiente de los predios que la integren, celebrando contrato de comodato que se constituyó por el término de 10 años, según se estableció en la cláusula cuarta, el cual fue suscrito en su oportunidad por la señora LEONOR MOJICA SANCHEZ.

La demandante, En calidad de comodatario sin duda se beneficia porque pudo hacer uso de una propiedad sin pagar nada, a lo sumo asumiendo los gastos normales de mantenimiento de la propiedad, tal como se describió en el contrato y los pagos en algunas oportunidades del impuesto predial y otros.

No se puede desconocer que el comodato permite que quien usa el bien en su provecho debe correr con los gastos necesarios para que pueda hacer uso del bien, pues recordemos que el contrato de comodato es gratuito, donde el dueño del predio no recibe ninguna contraprestación ni ingreso, lo mínimo que debía realizar la sociedad demandante frente a la contraprestación percibida por el uso de los predios era pagar el impuesto predial de estos.

AL HECHO 2: Es cierto.

AL HECHO 3: Es cierto,

AL HECHO 4: Es cierto, lo cual fue realizado por el señor RAFAEL MARIA MOJICA GARCIA (Q.E.P.D) en uso de los atributos legales que se derivan del derecho como propietario y único dueño reconocido.

AL HECHO 5: No es cierto, No es un hecho, son solamente afirmaciones mal intencionadas de la demandante, sin ningún respaldo probatorio, toda vez que la CORPORACION UNIVERSITARIA DEL META, no es, ni ha sido poseedor material del bien objeto del proceso, ni ha ejecutado actos materiales de posesión, simplemente ha sido mero tenedor con ocasión a los contratos de comodato suscritos entre las partes y descrito anteriormente.



IREGUI S.A.S.

Grupo Empresarial & Jurídico

3

Ahora bien, con gran extrañeza se observa las afirmaciones desleales que se expresan por la parte actora, toda vez que para el 24 de junio del año 2016, la señora LEONOR MOJICA SANCHEZ, en condición de rectora de la Corporación Universitaria del Meta, suscribió oficio No. CD rectoría 249 A – 2016 con destino al mayordomo de la finca SAN RAFAEL, en el cual determino textualmente lo siguiente:

“En mi condición de Rectora y **teniendo en cuenta que la finca San Rafael se encuentra en comodato** ...” (negrita y subraya fuera de texto)

Con lo anteriormente expuesto se evidencia latentemente que la nueva rectora y por consiguiente el órgano máximo y sala general que ella preside, tenían conocimiento del contrato de comodato suscrito con el señor RAFAEL MARIA MOJICA GARCIA (Q.E.P.D) y por consiguiente que el único dueño del predio objeto de controversia era el señor MOJICA.

Aunado a lo anterior, en el mismo oficio se reconoce y acepta al señor RAFAEL MARIA MOJICA GARCIA (Q.E.P.D) como propietario al exponer:

“ hasta tanto no se surtan los tramites notariales correspondientes **para reconocer el nuevo propietario**” (negrita y subraya fuera de texto)

Así las cosas, es evidente que la parte actora esta obrando de mala fe, haciendo argumentaciones apartadas totalmente de la realidad solo con el fin de confundir el despacho y sacar provecho propio.

AL HECHO 6: Es parcialmente cierto, inicialmente es cierto que el predio objeto de usucapión esta nombre del señor RAFAEL MOJICA GARCIA (Q.E.P.D) por haber sido este su único propietario, siendo el único titular real del derecho de dominio.

No sobra resaltar que es totalmente falso que la Corporación Universitaria del Meta hubiese realizado pago alguno para la adquisición de los predios del señor RAFAEL MOJICA (Q.E.P.D.) toda vez que este los adquirió con el pecunio propio de su arduo trabajo de toda una vida, siendo meras afirmaciones mal intencionadas y totalmente apartadas de la realidad, pues siempre fue de amplio conocimiento por la comunidad unimetense, la rectora, estudiantes y la comunidad en general que el único propietario y dueño del predio que es objeto de la presente Litis, es el señor RAFAEL MARIA MOJICA GARCIA (Q.E.P.D) quien en vida siempre asumió todos y cada uno de los costos para su adquisición.



IREGUI S.A.S.

Grupo Empresarial & Jurídico

4

AL HECHO 7: No es un hecho, es una mera manifestación que realiza la parte demandante, siento importante resaltar que el inmueble siempre objeto de marras siempre ha sido de propiedad del señor RAFAEL MARIA MOJICA (Q.E.P.D) quien lo uso hasta el día de su muerte, siendo el verdadero propietario y poseedor, ejerciendo en vida actos de señor y dueño, realizando actividades de cría de ganado en dicho predio, así como entregando en comodato el predio a la CORPORACION UNIVERSITARIA DEL META según actos jurídicos que constan en documentos privados, mal podría aducir que existió desconcierto, cuando la demandante siempre tuvo conocimiento que el señor MOJICA era el propietario inscrito y real del predio en mención.

Ahora bien, es totalmente falso que la Corporación Universitaria del Meta, fungiera como propietario, pues como se ha manifestado en reiteradas oportunidades solo fue mera tenedora con ocasión al contrato de comodato aceptado libremente.

AL HECHO 8: No es cierto, el único propietario del predio BELVEDERE es el señor RAFAEL MOJICA, quien lo uso y disfruto durante toda su existencia y la demandante nunca ha ejercido posesión ni regular ni irregularmente sobre el predio objeto de la demanda, ya que siempre fue y ha sido mero tenedor, según acuerdo de comodato, acuerdo que le permitió usar el predio pero como mero tenedor.

AL HECHO 9: No es cierto, el señor RAFAEL MARIA MOJICA (Q.E.P.D) siempre asumió todos los costos para el mantenimiento del predio, pago de impuestos, mejoras y demás pagos de sostenimiento, si bien es cierto, en algunas oportunidades la Corporación Universitaria del Meta canceló algunas obligaciones, esto fue solo con ocasión al acuerdo de comodato, donde de manera a justicia y equidad en muy pocas oportunidades cancelaron rubros por impuesto predial, pero con la expresa autorización del señor RAFAEL MARIA MOJICA (q.e.p.d.), de conformidad con las obligaciones derivadas del precitado contrato; ahora bien, por regla general las pocas veces que se cancelaron obligaciones del señor RAFAEL MOJICA, estos dineros fueron descontados de los honorarios y gastos de representación que la Corporación universitaria del Meta, debía cancelar por los servicios que el señor Mojica prestaba como Representante legal de la Corporación, siendo así las cosas, la demandante nunca canceló suma alguna por concepto de ninguno de los predios de su propiedad.

4

Cll 15 No. 40-01 Centro comercial PRIMAVERA URBANA, Oficina 529 Villavicencio Meta
Email: natalyiregulabogada@hotmail.com



IREGUI S.A.S.

Grupo Empresarial & Jurídico

5

AL HECHO 10: No es cierto, es una mera manifestación mal intencionada de la parte actora, sin ningún respaldo jurídico ni fáctico, puesto que la demandante siempre reconoció al señor RAFAEL MARIA MOJICA como único dueño del predio identificado con matrícula Inmobiliaria No. 230-84058, al punto que aceptó suscribir contrato de comodato para el año 2004, entonces mal puede aducir los requisitos para adquirir el derecho de posesión del predio.

Es menester recordar que la posesión encierra el “corpus” y el “animus”, entendiendo el primero como la exteriorización de un poder de dominación sobre la cosa, o sea, la posibilidad de disponer materialmente de ella, repeliendo cualquier injerencia externa, mientras que el segundo “ alude al fundamento psicológico del individuo por medio del cual actúa con una voluntad especial de poseer, esto es, de comportarse como dueño, requisitos que desde ninguna índole se pueden acreditar por parte de la Corporación Universitaria del Meta.

AL HECHO 11: No es cierto, todos los gastos fueron asumidos exclusivamente por su propietario el señor RAFAEL MOJICA, tanto así que no existe ningún soporte que acredite los pagos aducidos por la demandante, a no ser de los únicos pagos que por orden expresa autorizó el señor MOJICA, dineros que fueron descontados de los gastos de representación y demás dineros adeudados por la Corporación demandante.

Es de gran resorte aclarar que los pagos de impuesto predial, fueron cancelados reconociendo como propietario del predio al señor RAFAEL MOJICA (q.e.p.d), lo cual fue conocido y aceptado ampliamente por el demandante, tanto así que las facturas aportadas por impuesto predial están describiendo como propietario al señor RAFAEL MOJICA GARCIA y no existe ninguna actuación por parte de la demandante en la cual hubiere tenido siquiera la intención de advertencia al órgano emisor de la factura para aclarar dicha situación, acto que sería lo mínimo que podría hacer quien alegue la posesión, situación que solo nos deja ver que siempre se reconoció como propietario real e inscrito al señor MOJICA GARCIA.

Respecto de los pagos realizados, es de resaltar al despacho que los mismos fueron realizados solo con ocasión a las obligaciones derivadas del contrato de comodato y según autorización expresa otorgada por el propietario señor RAFAEL MOJICA GARCIA, decisión que fue aceptada libremente por la Corporación Universitaria del Meta, en razón del equilibrio y justicia por el uso dado a la Finca SAN RAFAEL y los predios que la comprendían.

5

CII 15 No. 40-01 Centro comercial PRIMAVERA URBANA, Oficina 529 Villavicencio Meta
Email: natalyiregulabogada@hotmail.com

**IREGUI S.A.S.**

Grupo Empresarial & Jurídico

Ahora bien, mal puede aducir el demandante que ha realizado actos posesorios, efectuando mejoras locativas, toda vez que dichas reparaciones se realizaron con ocasión a la autorización y obligaciones de los contratos de comodato que acepto libremente la Corporación Universitaria del Meta, el cual la parte demandante siempre reconoció para si y para terceros, al punto que el 24 de junio del año 2016, la señora Leonor Mojica Sanchez, en calidad de rectora de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META, mediante oficio No. CD-Rectoria249a-2016, dirigido al señor JAMES GUALTEROS CRUZ, documento en el cual y de forma textual determinó lo siguiente: “en mi condición de rectora y teniendo en cuenta que la finca San Rafael se encuentra en comodato a favor de la Corporación Universitaria del Meta.

AL HECHO 12 y 13. No es cierto, el único propietario inscrito ante la oficina de instrumentos públicos y propietario reconocido ante terceros fue, es y por el momento será el señor RAFALE MOJICA GARCIA (Q.E.P.D.), siendo importante resaltar que la corporación demandante escasamente ha fungido como tenedora, según contrato de mandato descrito en anteriormente en el presente escrito.

Si revisamos la demanda, dentro de los hechos esbozados, no es posible acreditar cuales fueron los actos de señor y dueño que presuntamente ejerció sobre el predio, solo enumera un número de actividades sin respaldo probatorio, pero es evidente y resalta de pleno derecho la aceptación clara que siempre ha hecho la demandante al reconocer al señor MOJICA como propietario de la finca SAN RAFAEL y por consiguiente de los predios que la conformaban, lo único que ha hecho el demandante es hacer afirmaciones temerarias, utilizando argucias mal intencionadas con el fin de confundir al despacho y adquirir beneficio propio, atropellando la sana crítica y los principios rectores de la lealtad procesal.

Es importante advertir que la corporación Universitaria del Meta, nunca ejerció ni ha ejercido señorío sobre el predio antes referido y objeto de controversia, donde la explotación económica solo fue realizada por el señor RAFAEL MOJICA (q.e.p.d.) como ya se ha demostrado anteriormente.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES



IREGUI S.A.S.

Grupo Empresarial & Jurídico

A LA PRETENSION 1,2,3 y 4. Me opongo a estas pretensiones, ya que el demandante no reúne los requisitos que reclama la norma sustancial para que se declare la pretensión invocada, tampoco señala desde cuando inicia el supuesto término de prescripción reclamado como modo de adquirir la propiedad, ni acredita los requisitos para decretar la usucapión.

III. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE

En cuanto a la copia del recibo de impuesto predial del año 2009, 2010, 2017, 2018, 2019, es claro que en el recibo predial aparece como propietario del inmueble el señor RAFAEL MARIA MOJICA GARCIA identificado con Cedula No. 17.103.987, y no aparece certificación que el pago haya sido hecho por un tercero, además de reconocer el demandante con este documento dominio ajeno.

A. SOLICITUD RECHAZO DE PRUEBAS y DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

En cuanto a los recibos de servicio de transporte de carga, que señala el demandante en la demanda para el inmueble con fecha al parecer 2012, solicito al despacho que de conformidad con lo señalado en el artículo 168 del C.G.P, sean rechazados por impertinentes e inconducentes, de la misma manera se desconocen conforme lo señala el artículo 272 ibidem, los motivos del desconocimiento son los siguientes:

Debe señalarse que los comprobantes que ha presentado el demandante, que obran a folios 34 al 41, no reúnen los requisitos señalados en el artículo 774 del Código de Comercio, como tampoco tiene la firma de quien lo crea como lo exige el artículo 621 del Código de Comercio, tampoco tienen la dirección de despacho, como tampoco número de cédula, razón por la cual no se les puede dar valor probatorio.

De tal manera que al no ser títulos valores por falta de requisitos legales, son simplemente documentos sin firma y emanados de terceros que no tienen fecha cierta, por tal razón no son oponibles a terceros, como lo señala el artículo 253 del C.G.P.

Los folios 34 y 35, no son legibles, no se identifica dirección, teléfono, cedula ni beneficiario.

7

Cll 15 No. 40-01 Centro comercial PRIMAVERA URBANA, Oficina 529 Villavicencio Meta
Email: natalyireguiabogada@hotmail.com



IREGUI S.A.S.

Grupo Empresarial & Jurídico

El folio 37 es un consolidado no es un título valor y carece de firma, el folio 477 claramente se advierte que fue despachado a otra dirección.

Queda claro, basado en los anteriores hechos, que con los documentos aportados por la parte demandante solo se está materializando las obligaciones derivadas de los contratos de comodatos, por tanto aportándolos con el ánimo de mostrar actos inexistentes de posesión, el demandante busca inducir en error al funcionario público encargado de dictar sentencia en el presente proceso, buscando una sentencia favorable a sus pretensiones, basada en hechos falsos y medios fraudulentos lo que constituye el delito de FRAUDE PROCESAL y falsedad en documento.

B. RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INSPECCION JUDICIAL

Debe ser negada esta prueba, ya que no reúne los requisitos señalados en el artículo 236 y 237 del C.G.P., es obligación de quien solicita la prueba expresar con precisión los hechos que pretende probar, los cuales es posible verificar esos hechos por medio de video-grabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba, teniendo la carga probatoria la parte demandante, carga probatoria que no fue agotada antes de la presentación de la demanda, en respeto del principio de celeridad procesal.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

El demandante carece de derecho para pretender la titularidad del bien inmueble en mención, por medio de la prescripción adquisitiva de dominio, ya que se encuentra en calidad de tenedor, dicho esto, propongo las siguientes excepciones de fondo:

A. “existencia de contrato de comodato”, “inexistencia de los presupuestos de la acción de prescripción”.

inexistencia de requisitos o condiciones legales para invocar la prescripción adquisitiva

La CORPORACION UNIVERSITARIA DEL META, es mero tenedor del bien inmueble descrito pretendido en la presente demanda, por autorización expresa que diera en vida el señor RAFAEL MOJICA GARCIA, quien fue el propietario del inmueble hasta el día de su muerte, como el mismo demandante lo confiesa con el oficio remisionado al señor JAMES

8

Cll 15 No. 40-01 Centro comercial PRIMAVERA URBANA, Oficina 529 Villavicencio Meta
Email: natalyireguiabogada@hotmail.com



IREGUI S.A.S.

Grupo Empresarial & Jurídico

GUALTEROS CRUZ, identificado con CD-Rectoría 249-A-2016, donde reconoce el contrato de comodato y por consiguiente el dominio ajeno en cabeza del señor RAFAEL MOJICA GARCIA.

Ahora bien, en el contrato de comodato suscrito el 6 de agosto del año 2007, se determinó claramente que se entregaba autorización para su uso con un propósito en particular, afirmándose categóricamente que el señor RAFAEL MOJICA a título personal era el único propietario del predio objeto de la presente Litis, quien autorizó o dio consentimiento al demandante para que realizara arreglos locativos o necesarios, sobre el bien inmueble.

Como se ha logrado demostrar la demandante ingresa al predio a título de mero tenedor, y como no patentizó que intervirtiera esa condición a poseedora exclusiva, no puede prosperar la usucapión pedida.

El artículo 762 de la obra citada inicialmente define la posesión como «...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...», siendo necesarios el *animus* y el *corpus* para su configuración. El primero, por escapar a la percepción directa de las demás personas debe presumirse, siempre y cuando se comprueben los actos materiales y externos ejecutados permanentemente durante el tiempo consagrado legalmente, lo que constituye el segundo elemento.

La conjunción de los citados componentes denotan la intención de hacerse dueño, siempre que no aparezcan circunstancias que la desvirtúen, por lo que el promotor deberá acreditarlos para el buen suceso de su pretensión.

Además, cuando la persona que acude a dicha acción, acepta haber ejercido actos de tenencia sobre el bien objeto de la misma, una posesión compartida o la de heredero, y alega que transformó cualquiera de esas situaciones porque actualmente se considera único detentador con ánimo de señorío, también es menester que acredite la fecha de esa mutación.

Resulta que el demandante aceptó ejercer actos de tenencia sobre el bien objeto de la demanda, como se puede ver de los contratos de comodato, pero nunca alegó que transformó su situación de mero tenedor y al respecto varios actos indican que en la actualidad reconoce dominio ajeno, como es el interrogatorio aportado como medio de prueba.

Al respecto la jurisprudencia ha establecido:

9
CII 15 No. 40-01 Centro comercial PRIMAVERA URBANA, Oficina 529 Villavicencio Meta
Email: natalyireguiabogada@hotmail.com



IREGUI S.A.S.

Grupo Empresarial & Jurídico

(...) puede ocurrir que el tenedor cambie su designio, transmutando dicha calidad en la de poseedor, mediante la interversión del título, caso en el cual, se ubica en la posibilidad jurídica de adquirir la cosa por el modo de la prescripción. Si ello ocurre, esa mutación debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice 'poseedor', tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto que para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que éste nunca conduce a la usucapión; sólo a partir de la posesión puede llegarse a ella, por supuesto, si durante el periodo establecido en la ley se reúnen los dos componentes a que se ha hecho referencia. (...) De conformidad con lo anterior, cuando para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que fue la que en este caso el Tribunal interpretó como pedida, sin que ese entendimiento haya merecido reparo, el demandante debe acreditar, además de que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, que igualmente ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley; empero, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de 'posesión autónoma y continua' del prescribiente. (CSJ SC de 8 ago. 2013, rad. n° 2004-00255-01).

b. INEXISTENCIA DE “ANIMO DE SEÑOR Y DUEÑO” y “CORPUS” por parte del demandante

Rememórase que conforme al Código Civil, la prescripción es un «...modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos...» (artículo 2512).



IREGUI S.A.S.

Grupo Empresarial & Jurídico

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera inveterada que para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, se deben comprobar cuatro requisitos: 1) Posesión material en el usucapiente; 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley; 3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida; 4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea susceptible de ser adquirido por usucapión (sentencia de 14 de junio de 1988, G. J. Tomo CXCII, pág. 278. Reiterada en sentencia 007 de 1 de febrero de 2000, Exp. C-5135).

Exigencias que deben reunirse al unísono, de tal manera que la falta de cualquiera de ellos echa por tierra las aspiraciones de la parte demandante.

La posesión material es *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”*. De aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: el corpus y el animus. El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre. El animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse *“como señor y dueño”* del bien cuya propiedad se pretende.

Tanto la posesión como la mera tenencia pueden probarse con los medios ordinarios y, en general, con cualesquiera medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. En forma particular el Art. 981 del Código Civil establece que se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.

Los documentos presentados por el demandante, carecen de eficacia probatoria por no reunir los requisitos de existencia y validez.

Como se indicó al momento de desconocer los documentos en capítulo anterior, en cuanto a los recibos de transporte de materiales, que señala el demandante en la demanda para el inmueble con fechas al parecer 2012, de conformidad con lo señalado en el artículo 168 del C.G.P, deben rechazados por impertinentes e inconducentes.

Debe reiterarse que los documentos aportados, no reúnen los requisitos señalados en el artículo 774 del Código de Comercio, como tampoco tiene la firma de quien lo crea como lo exige el artículo 621 del Código de Comercio,



IREGUI S.A.S.

Grupo Empresarial & Jurídico

tampoco tienen la dirección de despacho, como tampoco número de cédula, razón por la cual no se les puede dar valor probatorio.

De tal manera que al no ser títulos valores por falta de requisitos legales, son simplemente documentos sin firma y emanados de terceros que no tienen fecha cierta, por tal razón no son oponibles a terceros, como lo señala el artículo 253 del C.G.P.

Los folios 34 a 35, no son legibles, no se identifica dirección, teléfono, cedula ni beneficiario.

El folio 34, 35, 37, 38, 39, 40 no son títulos valores y carece de firma, el folio 36 claramente se advierte que hace referencia de predio denominado MANAURE.

Con lo anterior, lo que busca el demandante es sacar provecho induciendo al error al Juez, buscando una sentencia favorable a sus pretensiones, basada en hechos falsos y medios fraudulentos.

De tal suerte que los documentos aportados por el demandante, no demuestran el elemento objetivo "corpus" que reclama la norma para que se pueda determinar la condición de poseedor material en cabeza del demandante.

Respecto de la inexistencia en cabeza del actor, del elemento subjetivo de ánimo de señor y dueño, es el mismo demandante quien acepta el dominio ajeno al indicar en el oficio de fecha 24 de junio de 2016 "teniendo en cuenta que la finca San Rafael se encuentra en comodato a favor de la Corporación Universitaria del Meta" de donde se desprende que la ocupación al inmueble no fue en calidad de poseedor sino de mero tenedor al existir un contrato de comodato, siendo evidente las manifestaciones apartadas de la realidad, de forma temeraria y faltando realizadas por la parte demandante, solo con miras a confundir al despacho, toda vez que hasta el año 2016 conocieron plenamente el comodato y la calidad de meros tenedores, sin embargo aducen en la narración de hechos tener una supuesta posesión de más de 24 años sin existir ningún material probatorio que respaldara las manifestaciones.

Lo anterior se confirma, al revisar los recibos de pago de impuesto predial que presenta el demandante como medio documental, donde claramente se señala en la casilla numero diez (10) del formulario que el propietario del



IREGUI S.A.S.

Grupo Empresarial & Jurídico

bien inmueble lo es RAFAEL MOJICA GARCIA (Q.E.P.D), quien es el COMANDATE en los contratos de comodato.

Si el demandante en su condición de comodatario quería demostrar actos de señorío, debía haber diligenciado la casilla 10 de los formularios de declaración del impuesto predial con su nombre, al no haberlo hecho, claramente está reconociendo dominio ajeno directamente en el señor RAFAEL MOJICA GARCIA (Q.E.P.D)

Siendo así las cosas, los actos manifiestos donde el demandante reconoce dominio ajeno, desdibuja por completo la pretensión invocada.

c. EL COMODATARIO NO PUEDE ADQUIRIR POR PRESCRIPCIÓN

Según los contratos de comodato suscritos por la parte demandante, precisó recibir a título gratuito el bien objeto de la acción de pertenencia, con el fin de utilizarlos única y exclusivamente para servicios educativos, desarrollo de actividades científicas y culturales y demás actos que se encuentren dentro del objeto social de la Corporación Universitaria del Meta, por lo que al respecto la Corte Suprema de Justicia, ha señalado la imposibilidad material de quien ostenta la condición de comodatario, como es la del demandante en el presente asunto, de adquirir por prescripción el bien.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó que los requisitos concurrentes para edificar la posesión como fuente para la adquisición del derecho de dominio son el elemento subjetivo, el *ánimus*, con el elemento externo, el *corpus*.

La presencia de estos elementos en quien se predica poseedor con ánimo de señor y dueño es, precisamente, el elemento que ideológicamente diferencia esta institución de los diferentes títulos de tenencia que se asientan en el sistema jurídico, como el arrendamiento, el comodato, la anticresis y la retención, entre otros.

Según la Sala, el elemento subjetivo en la relación posesoria implica la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien, desconociendo el dominio ajeno; el siguiente, el *corpus*, conduce a ocupar la cosa, lo que se traduce en su explotación económica.

Estos dos específicos requisitos, en particular el inicial, cuya base sustancial la constituye el artículo 762 del Código Civil, a cuyo tenor “la



IREGUI S.A.S.

Grupo Empresarial & Jurídico

posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”, son los que diferencian el instituto en cuestión de la mera tenencia, es decir, “(...) la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño (...)”, como el acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario o el que tiene derecho de habitación.

En efecto, esta calidad se aplica, generalmente, a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno, según las voces del artículo 775 del estatuto referido, pues mientras en esta solo externamente se está en relación con la cosa, en la posesión es necesario añadir a ese vínculo material la voluntad de comportarse ante propios y extraños como dueño.

Es decir, la distinción entre la una y la otra gira en el ánimo o conducta reclamada en cada situación.

El pronunciamiento también recuerda que, de conformidad con el artículo 2200 del Código Civil, el comodato o préstamo de uso es un contrato en el que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminado el uso. Agrega el precepto que “este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa”.

Entre las características esenciales que, según la norma, delimitan la institución y la identifican como una relación jurídica de tenencia se hallan las de corresponder a un negocio real, porque no se perfecciona sino por virtud de la entrega (no tanto la tradición, en sentido técnico) de la cosa sobre la cual versa, carácter que se explica por cuanto la obligación fundamental consiste en la restitución de la cosa por parte del comodatario al comodante y la entrega de la cosa la reconoce el demandante en los hechos 1 y 2 de la demanda.

Es, así mismo, una convención sustancialmente gratuita o de beneficencia, cuyo objeto es la utilidad de una de las partes, el prestatario o comodatario.

Además, se trata de un acto jurídico de naturaleza unilateral, en principio, porque solo genera una obligación que grava a uno de los contratantes, esto es, la obligación de restituir la cosa, radicada en cabeza del comodatario.

Y finalmente, es un contrato principal, nominado y típico, pues tiene enunciación y regulación legal.



IREGUI S.A.S.

Grupo Empresarial & Jurídico

Del mismo modo, la regla del artículo 2201 puntualiza la conservación del derecho de dominio en cabeza del *commodator* (prestante), puesto que únicamente se despoja de su ejercicio en lo relacionado con los fines del *commodatum*, cuando señala: “El comodante conserva sobre la cosa prestada todos los derechos que antes tenía, pero no su ejercicio, en cuanto fuere incompatible con el uso concedido al comodatario”.

Por esencia, entonces, no transmite el derecho de dominio, por tal razón una de las obligaciones principales del comodatario es restituir la cosa a la expiración por causa legal, convencional o en caso de necesidad del comandante, sin soslayar que la restitución es una auténtica obligación de resultados.

De tal manera que mientras persista esa relación de benevolencia será siempre el comodatario un mero tenedor, obligado a restituir la cosa en las circunstancias anotadas, siendo el mismo demandante quien reconoce en el interrogatorio de parte citado, que lo que pretende es que le paguen lo que ha invertido.

Si el contrato es gratuito en su esencialidad no puede mutarse en el interregno de su existencia y vigencia en perjuicio del comodante la relación de tenencia en posesión material a favor del comodatario, desbordando el régimen propio del comodato y de la equidad (M. P. Luis Armando Tolosa Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-17162018 (76001310301220080040401), May. 23/2018)

V. SOLICITUD DE PRUEBAS

Solicito al Despacho se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas que resultan pertinentes, conducentes y útiles para demostrar los hechos que fundamentan las excepciones de mérito.

DOCUMENTALES

1. Allego contrato de comodato suscrito entre el señor RAFAEL MOJICA GARCIA (Q.E.P.D) y la Corporacion Universitaria del Meta de fecha 5 de enero del año 2004.



IREGUI S.A.S.

Grupo Empresarial & Jurídico

2. Allogo contrato de comodato suscrito entre el señor RAFAEL MOJICA GARCIA (Q.E.P.D) y la Corporacion Universitaria del Meta de fecha 6 de agosto del año 2007.
3. Allogo copia de oficio CD rectoría 249-A- 2016, Suscrito por la señora LEONOR MOJICA GARCIA en calidad de rectora, dirigido al señor James Gualteros Cruz, Mayordomo de la Finca San Rafael.

INTERROGATORIO DE PARTE

Ruego al Despacho citar y hacer comparecer al representante legal de la parte demandante, con el fin de que absuelva interrogatorio de parte que de forma oral o por escrito le presentaré, con el fin de obtener prueba de confesión de los hechos que sustentan las excepciones.

TESTIMONIALES

Solicito al Despacho se sirva citar y hacer comparecer a las siguientes personas, todas mayores de edad, vecinas y domiciliadas en la ciudad de Villavicencio, a quienes les consta los hechos en que se sustentan las excepciones de mérito formuladas.

JAMES GUALTEROS CRUZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 86.073.259.

NANCY ESPINEL RIVEROS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Villavicencio, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.223.958.

PEDRO RUBEN MEDINA mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Villavicencio.

LEONOR MOJICA SANCHEZ mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Villavicencio.



IREGUI S.A.S.

Grupo Empresarial & Jurídico

17

VI. NOTIFICACIONES

Para efecto de notificaciones las recibiré en la calle 15 número 40-01 oficina 529 de la ciudad de Villavicencio, email natalyireguiabogada@hotmail.com telefono 3208418039.

Del señor Juez,

Atentamente,

ZULMA NATALY IREGUI AGUIRRE
C.C No. 1121819209 de Villavicencio
T.P No. 203.417 del C.S de la J.

17

Cll 15 No. 40-01 Centro comercial PRIMAVERA URBANA, Oficina 529 Villavicencio Meta
Email: natalyireguiabogada@hotmail.com

San Rafael 18

CONTRATO DE COMODATO

Entre quienes suscriben este documento, por una parte RAFAEL MARIA MOJICA GARCIA quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 17.103.987, expedida en Bogotá y para efectos del presente acto se designará simplemente como EL COMODANTE y, por la otra la CORPORACION UNIVERSITARIA DEL META, quien se identifica con el Nit número 892.099.267, operación que llevará a cabo la Doctora NANCY ESPINEL RIVEROS, identificada con cédula de ciudadanía número 21.223.958 expedida en Villavicencio, debidamente autorizada para efectuarla, mediante acta de fecha 3 de enero de 2.004 de la Sala General de la CORPORACION UNIVERSITARIA DEL META, quien en el texto del presente contrato se denominará como EL COMODATARIO, hemos convenido celebrar un contrato de comodato que se registrá por las cláusulas que a continuación se enuncian y en lo no previsto en ellas por las disposiciones legales a la materia de que trata el presente acto jurídico, en especial por las prescripciones contenidas en los artículos 2200 y siguientes del código civil.

Primera. Objeto.- EL COMODANTE entrega a EL COMODATARIO y este recibe a título de comodato o préstamo de uso los bienes que se relacionan a continuación (Nombre Inmueble, Dirección, Ciudad, Cédula Catastral, Valor). Los bienes descritos a continuación pertenecen a EL COMODANTE.

NOMBRE SEDE	DIRECCION	VALOR AVALUO CAT.	CEDULA CATASTRAL	CIUDAD
Sede Campestre Bienestar Universitario	Km. 22 vía Pto. López	75.842.000,00	00-03-0009-0081-000	Villavicencio, vía Pto. López

Segunda. Uso Autorizado.- EL COMODATARIO podrá utilizar el bien objeto de este contrato única y exclusivamente para los siguientes propósitos : Prestación de servicios para actividades de esparcimiento, recreación, lúdicas, deportivas y de integración social, así como los demás actos que se encuentren estipulados dentro del objeto social de la Corporación.

Tercera. Obligaciones del COMODATARIO.- Constituyen las obligaciones especiales del COMODATARIO, las que siguen : a) cuidar y mantener los bienes recibidos en comodato respondiendo por todo daño o deterioro que sufran, salvo los que se deriven del uso autorizado en la cláusula anterior. EL COMODATARIO se obliga a responder aún del caso fortuito. b) responder por los daños que los bienes entregados causen a terceros, c) restituir los bienes al término del comodato, d) asegurar los bienes relacionados en la cláusula primera de este documento contra los

riesgos de : terremoto, incendio, asonada, conmoción civil, actos malintencionados de terceros, de manera que figure como beneficiario de la respectivas pólizas EL COMODANTE, e) utilizar los bienes relacionados en la cláusula primera de este documento con el uso autorizado en la cláusula segunda; f) no modificar los bienes dados en comodato sin el previo y escrito permiso del COMODANTE; g) las demás obligaciones propias de los COMODATARIOS de acuerdo con las disposiciones legales.

Cuarta. Duración y perfeccionamiento.- este contrato tiene una vigencia de cinco (5) años contados a partir de su firma, fecha desde la cual se perfecciona, pues en este mismo instante se ha efectuado entrega de los bienes en el lugar donde deben permanecer, a la terminación del contrato surge la inmediata obligación para EL COMODATARIO de restituir los bienes en perfecto estado de funcionamiento y solamente podrá retenerla cuando habiendo sufrido perjuicios por el mal estado o calidad de las cosas estos no hayan sido debidamente indemnizados. El presente contrato no podrá ser cedido, endosado, ni transferido a cualquier título a terceras personas que no intervengan en el presente documento.

Quinta. Valor de los bienes.- EL COMODATARIO conjuntamente con EL COMODANTE estiman el valor de los bienes de acuerdo a costo catastral en SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/cte. CON 00/100. (\$75.842.000,00) suma que deberá pagar EL COMODATARIO a EL COMODANTE si EL COMODANTE ejerce la facultad que en su favor establece el artículo 2203 del Código Civil, según la cual puede abandonar la propiedad de la cosa a favor de EL COMODATARIO cuando los bienes se deterioren de tal manera que no puedan emplearse en su uso ordinario.

Sexta. Estado de los bienes.- al momento de firmarse el presente acto jurídico los bienes se encuentran en perfecto estado de funcionamiento.

Septima. Cláusula penal.- si EL COMODATARIO incumpliere una cualquiera de las obligaciones a su cargo deberá pagar a EL COMODANTE la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00).

Octava. Cláusula compromisoria.- toda controversia o diferencia relativa a este contrato su enajenación y liquidación se resolverá por un tribunal de arbitramento designado por la Cámara de Comercio de Villavicencio mediante sorteo efectuado entre los árbitros inscritos en las listas que lleve el centro de arbitraje y conciliación mercantiles de dicha cámara. El tribunal se sujetará en el decreto 1818 de 1.998 o Estatuto Orgánico de los Sistemas Alternos de Solución de Conflictos y demás normas concordantes, de acuerdo con las siguientes reglas : a) el tribunal estará para integrado por cinco (5) arbitros, b) la organización interna del tribunal se sujetará a las reglas previstas en el centro de arbitraje y conciliación mercantiles, c) el tribunal decidirá en derecho, d) el tribunal funcionará en el centro de arbitraje y conciliación mercantiles.

Novena. Causal de terminación.- el incumplimiento a una de cualquiera de las causales anteriormente estipuladas en el presente contrato, producirá de manera inmediata la cancelación del mismo, situación que deberá manifestar EL

COMODANTE por escrito al COMODATARIO y con tan sólo ese hecho se causará la cancelación del mismo y se deberá producir la restitución de los bienes entregados en comodato; tendrá el COMODATARIO un tiempo de 24 horas a partir de dicho momento para efectuar la entrega material de los bienes objeto del contrato.

En señal de conformidad las partes suscriben el presente documento en dos (2) ejemplares del mismo tenor en Villavicencio a los cinco (5) días del mes de enero de 2.004.

Roberto S
EL COMODANTE
C.C. 17.103.987 Bogotá

Mary Estrella
EL COMODATARIO
NIT. 892.099.267-1

NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO
AUTENTICASE POR CORRESPONDER A
LA FIRMA REGISTRADA POR *Roberto*
Roberto S
VILLAVICENCIO 15 DE FEB 2004

Yolima Zoratti Romero Meltramo



CORPORACION UNIVERSITARIA DEL META

El texto es el promedio de los documentos
DIA 01/08/2009



CONTRATO DE COMODATO

Entre quienes suscriben este documento, por una parte **RAFAEL MOJICA GARCIA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 17.103.987, expedida en Bogotá y quien actúa como persona natural para efectos del presente acto se designará simplemente como **EL COMODANTE** y, por la otra la **CORPORACION UNIVERSITARIA DEL META**, quien se identifica con el Nit número 892.099.267, y en su representación la Doctora **NANCY ESPINEL RIVEROS**, Presidenta de la Sala General de la Corporación Universitaria del Meta identificada con cédula de ciudadanía número 21.223.958 expedida en Villavicencio, debidamente autorizada para efectuarla, mediante acta de fecha 01 de Agosto de 2007 de la Sala General de la **CORPORACION UNIVERSITARIA DEL META**, quien en el texto del presente contrato se denominará **EL COMODATARIO**, hemos convenido celebrar un contrato de comodato que se regirá por las cláusulas que a continuación se enuncian y en lo previsto en ellas por las disposiciones legales a la materia de que trata el presente acto jurídico, en especial por las prescripciones contenidas en los artículos 2200 y siguientes del código civil.

Primera. Objeto.- EL COMODANTE entrega a EL COMODATARIO y este recibe a título de comodato que se relacionan a continuación (Nombre Inmueble, Dirección, Ciudad, Cédula Catastral, Valor).

NOMBRE SEDE	DIRECCIÓN	VALOR AVALUO CAT.	CEDULA CATASTRAL	CIUDAD
Sede Henry	Cra. 32#34-76	58.332.000	0103-00870016000	V/cio
Consultorio Jurídico	Cra. 33#34-06		0103-00810009000	V/cio
Rectoría	Cra. 32#34B-26	413.544.000	0103-00860004000	V/cio
Hermana Alfredo	Cra. 32#39-17	554.120.000	0102-00210016000	V/cio
Marachuaque	Calle 34ª#32-25	145.172.000	0103-00810014000	V/cio
Gramá	Cra. 30ª#41ª-116	9.967.000	0101-01200021000	V/cio
Hacienda San Rafael	K. 13 Vía Puerto López	81.236.000	100-03-0009-0081-000	Vía Puerto López
Hacienda Villafranca de Oria	Vereda la Ulanerita	316.230.000	000300010011000	Vía Puerto López

¡Por que usted tiene derecho a lo mejor!

Carrera 32 No. 34B-26 Campus San Fernando Teléfono 6621825 Fax: 6621827
A.A. 3244 Villavicencio - Meta - Colombia E-mail: rectoria@unimeta.edu.co
www.unimeta.edu.co

- Convenios y Afiliaciones**
- Europa**
 - Grupo de Universidades Iberoamericanas de la Palatina
 - Universidad de Sevilla
 - Universidad de Valladolid
 - Universidad Internacional de Andalucía
 - Estados Unidos**
 - Ham State University
 - State University
 - International Association of University Administrators
 - New York Academic Of Sciences
 - National Geographic Society
 - American Association for the Advancement of Science
 - Panamerican Development Foundation
 - Cuba**
 - Instituto Politécnico Superior "José A. Echegaray" La Habana
 - Universidad de Pinar del Río
 - Japón**
 - Nippon Institute of Technology
 - Tokai City University of Economics
 - Yachi Gakuin University
 - Europa**
 - Universidad de Transilvania (Rumania)
 - International University (Austria)
 - Universidad de Polonia (Italia)
 - International Kicker / Computer Center (England)
 - Universidad European de Humanidades de Miami (Jamaica)
 - International Association of Universities
 - Prevident / IAUP
 - Alban. Alcon
 - Alemania. Alcon
 - Soberano Orden de San Juan de Jerusalén, Caballería de Méta
 - América**
 - Universidad del Valle de México (México)
 - ITESM (México)
 - Universidad de Uruguay (Perú)
 - Universidad Tecnológica Americana (Guayana)
 - Universidad Comae de Zamora (Argentina)
 - Instituto Tecnológico "Gabriela de Santibañez" (Chile)
 - Universidad de Québec (Montreal, Canadá)
 - Caracas. Alcon
 - Universidad Nacional (Venezuela)
 - Reste del Mundo**
 - Massey University (Sur Africa)
 - Prince of Sulpis University (Tailandia)
 - Universidad de Jordania
 - Reconocimientos**
 - Estrella Académica del Mundo Academia de Educación Autorizada de Pinar, México 1998
 - Primer Lugar en Exámenes de Especialidad de Contaduría Pública Instituto Central de Contadores Bogotá 1995
 - Jóvenes Investigadores y Participación Estudiantil Congreso Científicos Universidad de Los Andes y Universidad del Meta, Bogotá 1995
 - Premio Nacional de Periodismo "Juan García del Río" Fundación de Periodistas Bolivarianos de América, Santa María 2000
 - Premio Iberoamericano a la Excelencia Educativa Punta del Este, Uruguay 2005
 - Mención de Honor a la Imagen Social El Espectador Alcon, Auspiciada por la Embajada de Francia, 2006

CORPORACION UNIVERSITARIA DEL META

El texto es el punto de la constitución...
SEGUNDA PARTE



Segunda. Uso Autorizado.- EL COMODATARIO podrá utilizar los bienes objeto de este contrato única y exclusivamente para los siguientes propósitos: situación de servicios de educación, desarrollo de actividades científicas y culturales y demás actos que se encuentren estipulados dentro del objeto social de la Corporación Universitaria del Meta.

Tercera. Obligaciones del COMODATARIO.- Constituyen las obligaciones especiales del COMODATARIO, las que siguen: a) cuidar y mantener los bienes recibidos en comodato respondiendo por todo daño o deterioro que sufran, salvo los que se deriven del uso autorizado en la cláusula anterior. EL COMODATARIO se obliga a responder en el caso fortuito. b) responder por los daños que los bienes entregados causen a terceros, c) restituir los bienes al vencimiento del término del comodato, d) asegurar los bienes relacionados en la cláusula primera de este documento contra los riesgos de: terremoto, incendio, asonada, conmoción civil, actos malintencionados de terceros, de manera que fije como beneficiario de la respectivas pólizas EL COMODANTE, y en caso de no tenerlas indemnice cualquier perjuicio al COMODANTE e) utilizar los bienes relacionados en la cláusula primera de este documento con el uso autorizado en la cláusula segunda; f) no modificar los bienes dados en comodato sin el previo y escrito permiso del COMODANTE; g) las demás obligaciones propias de los COMODATARIOS de acuerdo con las disposiciones legales.

Cuarta. Duración y perfeccionamiento.- este contrato tiene una vigencia de diez (10) años contados a partir de su firma, fecha desde la cual se perfecciona, pues en este mismo instante se ha hecho entrega de los bienes en el lugar donde deben permanecer, a la terminación del contrato surge la inmediata obligación para EL COMODATARIO de restituir los bienes en perfecto estado de funcionamiento y solamente podrá retenerla cuando habiendo sufrido perjuicios por el mal estado o calidad de las cosas estos no hayan sido debidamente indemnizados. El presente contrato no podrá ser cedido, endosado, ni transferido a cualquier título a terceras personas que no intervengan en el presente documento.

Quinta. Valor de los bienes.- EL COMANDATARIO conjuntamente con EL COMODANTE estiman el valor de los bienes de acuerdo a corto catastral en MIL SEIS CIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.600.000) suma que deberá pagar EL COMODATARIO a EL COMODANTE si EL COMODANTE ejerce la facultad que en su favor establece el artículo 2203 del Código Civil, según la cual puede abandonar la propiedad de la cosa a

Convenios y Afiliaciones

- España**
 - Grupo de Universidades Iberoamericanas de la Rábida
 - Universidad de Sevilla
 - Universidad de Valladolid
 - Universidad Internacional de Andalucía
- Estados Unidos**
 - Hartwick University
 - State University
 - International Association of University Administrators
 - New York Academic Of Sciences
 - National Geographic Society
 - American Association for the Advancement of Science
 - International Development Foundation
- Caro**
 - Instituto Politécnico Superior José A. Echeverría - La Habana
 - Universidad de Pinar del Río
- Japón**
 - Hitachi Institute of Technology
 - Tokyo City University of Economics
 - Aichi Gakuin University
- Europa**
 - Universidad de Transilvania (Rumanía)
 - International University (Austria)
 - Universidad de Bolonia (Italia)
 - International Peace y Conflict Center (Empire)
 - Universidad Europea de Humanidades de Madrid (España)
 - International Association of University Professors (Italia)
 - Africa (Luzern)
 - Almanac (Luzern)
 - Soberana Orden de San Juan de Jerusalén, Caballería de Malta
- América**
 - Universidad del Valle de México (México)
 - ITESM (México)
 - Universidad de Uruguay (Uruguay)
 - Universidad Tecnológica Equinoccia (Ecuador)
 - Universidad Lomas de Zamora (Argentina)
 - Universidad Tecnológica Politécnica de Santiago (Chile)
 - Escuela de Guerra (Montevideo)
 - Universidad Aycin (Chile)
 - Universidad Tecnológica (Venezuela)
- Resto del Mundo**
 - Alcor University (Sur África)
 - Prince of Songha University (Tailandia)
 - Universidad de Jordania
- Reconocimientos**
 - Estrella Académica del Mundo Academia de Educación Autorizada de Rusia, Moscú 1996
 - Primer Lugar en Exámenes de Egresados de Educación Pública Junta Central de Comisarios Bogotá 1997
 - Ibernes Investigadores y Fortalecimiento Institucional Convenio Colciencias Universidad de Los Andes y Universidad del Meta, Bogotá 1999
 - Premio Nacional de Periodismo Juan García del Río Fundación de Periodismo Bolivariano de América Santa Marta 2001
 - Premio Iberoamericano a la Excelesencia Educativa Punta del Este, Uruguay 2005
 - Mención de Honor a la Investigación Social El Excelesior Asoc. Asociación por la Limpieza de Francia, 2006

¡Por que usted tiene derecho a lo mejor!

Carrera 32 No. 34B-26 Campus San Fernando Teléfono 6621825 Fax: 6621827
A.A. 3244 Villavicencio - Meta - Colombia E-mail: rectoria@unimeta.edu.co
www.unimeta.edu.co

CORPORACION UNIVERSITARIA DEL META

"El odio es el premio de la constancia"
SIMON BOLIVAR



favor de EL COMODATARIO cuando los bienes se deterioren de tal manera que no puedan emplearse en su uso ordinario.

Sexta. Estado de los bienes.- Al momento de firmarse el presente acto jurídico los bienes se encuentran en perfecto estado de funcionamiento.

Séptima Cláusula penal.- si EL COMODANTE la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00).

Octava. Cláusula compromisoria.- toda controversia o diferencia relativa a este contrato su enajenación y liquidación se resolverá por un tribunal de arbitramento designado por la Cámara de Comercio de Villavicencio mediante sorteo efectuando entre los árbitros inscritos en las listas que llevan el centro de arbitraje y conciliación mercantiles de dicha cámara. El tribunal se sujetará en el decreto 1818 de 1.998 o Estatuto Orgánico de los Sistemas Alternos de Solución de Conflictos y demás normas concordantes, de acuerdo con las siguientes reglas: a) el tribunal estará para integrado por cinco (5) árbitros, b) la organización interna del tribunal se sujetará a las reglas previstas en el centro de arbitraje y conciliación mercantiles, c) el tribunal decidirá en derecho, d) el tribunal funcionará en el centro de arbitraje y conciliación mercantiles.

Novena. Causal de terminación.- el incumplimiento a una de cualquiera de las causales anteriormente estipuladas en el presente contrato, producirá de manera inmediata la cancelación del mismo, situación que deberá manifestar EL COMODANTE por escrito al COMODATARIO y con tan sólo ese hecho se causará la cancelación del mismo y se deberá producir la restitución de los bienes entregados en comodato; tendrá el COMODATARIO un tiempo de 24 horas a partir de dicho momento para efectuar la entrega material de los bienes objeto del contrato.

En señal de conformidad las partes suscriben el presente documento en dos (2) ejemplares del mismo tenor en Villavicencio a los (6) días del mes de Agosto de 2007

Rafael Mojica García
RAFAEL MOJICA GARCIA
CC 17.103.987 Bogotá

Nancy Espinel Riveros
NANCY ESPINEL RIVEROS
CC 21.223.958 Villavicencio

Convenios y Afiliaciones

- España**
 - Grupo de Universidades Iberoamericanas de la Salud
 - Universidad de Sevilla
 - Universidad de Valladolid
 - Universidad Internacional de Andalucía

Estados Unidos

- Mary State University
- State University
- American Association of University Administrators
- New York Academic Of Sciences
- National Geographic Society
- American Association for the Advancement of Science
- Panamerican Development Foundation

Cuba

- Instituto Poblacion Superior José A. Escrivá "La Habana"
- Universidad de Pinar del Rio

Japón

- Muroran Institute of Technology
- Tokyo City University of Economics And Gakuin University

Europa

- Universidade de Transilvania
- Bucuresti
- Internacional University (Austria)
- Universitate de Societate (Italia)
- International Center for Corporate Control (Francia)
- Universidade Externado de Humanidades de Minas (Brasil)
- International Association of University Presidents (IAUP)
- Albar, Ascun
- Alpenia, Ascun
- Sociedade Organ de San Juan de Jerusalen, Casadon de Melin

América

- Universidad del Valle de México (México)
- ITESM (México)
- Universidad de Jacaita (Perú)
- Universidade Tecnológica Equinoccari (Ecuador)
- Universidade Comar de Zaire (Argentina)
- Universidade Tecnológica socialista de Santiago (Chile)
- Escuela de Québec, Montreal (Canadá)
- Canada, Ascun
- Universidad Yacambai (Venezuela)

Resto del Mundo

- Massey University (Sur Africa)
- Primo of Sogya University (Tailandia)
- Universidad de Jordania

Reconocimientos

- Estrella Académica del Mundo Academia de Educación Autorizada de Rusia, Moscú 1996
- Primer Lugar en Exámenes de Egresados de Contaduría Pública Junta Central de Contadores Bogotá 1999
- Jóvenes Investigadores y Fortalecimiento Institucional Convenio Colciencias Universidad de Los Andes y Universidad del Meta, Bogotá 1999
- Premio Nacional de Periodismo Juan García del Río Fundación de Periodistas Bolivarianos de América, Santa María 2000
- Premio Iberoamericano a la Excelencia Educativa Punta del Este Uruguay 2005
- Mención de Honor a la Investigación Social El Españador Ascun, auspiciado por la Embajada de Francia 2005

¡Por que usted tiene derecho a lo mejor!

Carretera 32 No. 34B-26 Campus San Fernando Teléfono 6621825 Fax: 6621827
A.A. 3244 Villavicencio - Meta - Colombia E-mail: rectoria@unimeta.edu.co
www.unimeta.edu.co



CD-Rectoría- 249-A - 2016
Villavicencio, 24 de junio de 2016

Señor
James Gualteros Cruz
Mayordomo
Finca San Rafael
Ciudad

En mi condición de Rectora y teniendo en cuenta que la finca San Rafael se encuentra en comodato a favor de la Corporación Universitaria del Meta, le ordeno prohibir de manera inmediata el ingreso a esta del señor Nilson Mojica Navarrete, hasta tanto no se surtan los tramites notariales correspondientes para reconocer el nuevo propietario.

Atentamente,

Señor Mojica Sanchez
Rectora

*Liberto Suarez
Mojica Navarrete*

Carrera 32 N° 34B 26 Campus San Fernando - Bado - Necherebo
POB: 6021025 Ext: 101 Fax 6691927 - Villavicencio - Meta - Colombia
Email: rectoria@unimeta.edu.co - www.unimeta.edu.co Facebook: Unimeta Universidad del meta Twitter: @Unidelmata



¡Oportulosamer
UNIMETA

Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio

De: natally iregui abogada <natalyireguiabogada@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 05 de noviembre de 2020 4:21 p. m.
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO 2019-27100 DTE. CORPORACION UNIVERSITARIA DELMETA
Datos adjuntos: PRUEBAS CONTESTACION DDA. - CONTRATOS COMODATO UNIMETA.pdf; Contestación demanda rad. 20190028100 dte UNIMETA Ddo. Herederos indeterminados y determinados RAFAEL MOJICA.pdf

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio

Ref: proceso de pertenencia de CORPORACION EDUCATIVA DEL META contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAFAEL MOJICA GARCIA Y JUAN DAVID MOJICA ALVAREZ

Rad: 50001310300120190028100

ZULMA NATALY IREGUI AGUIRRE, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Villavicencio, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial del señor **JUAN DAVID MOJICA ALVAREZ**, heredero del señor RAFAEL MARIA MOJICA (q.e.p.d.) Conforme al poder que legalmente me ha conferido y que obra al expediente, estando dentro de la oportunidad legal correspondiente por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda, haciendo un pronunciamiento claro, expreso sobre cada uno de los hechos, pretensiones y pruebas:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO 1: No es cierto, el señor RAFAEL MARIA MOJICA GARCIA (Q.E.P.D), fue el propietario del predio identificado con matricula inmobiliaria No. 230-84058 desde el momento mismo de su adquisición, fungiendo siempre como señor y dueño del precitado bien inmueble, ejerciendo actos de dueño, el cual utilizó para el pastoreo y cría de ganado de su propiedad.

Ahora bien, es importante advertir que el señor RAFAEL MARIA MOJICA GARCIA (Q.E.P.D), es propietario de la finca SAN RAFAEL, el cual esta comprendido materialmente por tres folios de matricula inmobiliaria a saber, folio de matricula Número 230-84058, No. 230-8287 y No 230 - 0035, predios sobre el cual se suscribió contrato de comodato en documento privado desde el 5 de enero del 2004, el cual se aceptó en su oportunidad por la señora

NANCY ESPINEL RIVEROS en nombre y presentación de la Corporación Universitaria del Meta.

Aunado a lo anterior, para el seis (6) de agosto del año 2007 la CORPORACION UNIVERSITARIA DEL META, nuevamente reconoció al señor RAFAEL MOJICA GARCIA, como único propietario de la FINCA SAN RAFAEL y por consiguiente de los predios que la integren, celebrando contrato de comodato que se constituyó por el término de 10 años, según se estableció en la clausula cuarta, el cual fue suscrito en su oportunidad por la señora LEONOR MOJICA SANCHEZ.

La demandante, En calidad de comodatario sin duda se beneficia porque pudo hacer uso de una propiedad sin pagar nada, a lo sumo asumiendo los gastos normales de mantenimiento de la propiedad, tal como se describió en el contrato y los pagos en algunas oportunidades del impuesto predial y otros.

No se puede desconocer que el comodato permite que quien usa el bien en su provecho debe correr con los gastos necesarios para que pueda hacer uso del bien, pues recordemos que el contrato de comodato es gratuito, donde el dueño del predio no recibe ninguna contraprestación ni ingreso, lo mínimo que debía realizar la sociedad demandante frente a la contraprestación percibida por el uso de los predios era pagar el impuesto predial de estos.

AL HECHO 2: Es cierto.

AL HECHO 3: Es cierto,

AL HECHO 4: Es cierto, lo cual fue realizado por el señor RAFAEL MARIA MOJICA GARCIA (Q.E.P.D) en uso de los atributos legales que se derivan del derecho como propietario y único dueño reconocido.

AL HECHO 5: No es cierto, No es un hecho, son solamente afirmaciones mal intencionadas de la demandante, sin ningún respaldo probatorio, toda vez que la CORPORACION UNIVERSITARIA DEL META, no es, ni ha sido poseedor material del bien objeto del proceso, ni ha ejecutado actos materiales de posesión, simplemente ha sido mero tenedor con ocasión a los contratos de comodato suscritos entre las partes y descrito anteriormente.

Ahora bien, con gran extrañeza se observa las afirmaciones desleales que se expresan por la parte actora, toda vez que para el 24 de junio del año 2016, la señora LEONOR MOJICA SANCHEZ, en condición de rectora de la Corporación Universitaria del Meta, suscribió oficio No. CD rectoría 249 A – 2016 con destino al mayordomo de la finca SAN RAFAEL, en el cual determino textualmente lo siguiente:

“En mi condición de Rectora y **teniendo en cuenta que la finca San Rafael se encuentra en comodato** ...” (negrita y subraya fuera de texto)

Con lo anteriormente expuesto se evidencia latentemente que la nueva rectora y por consiguiente el órgano máximo y sala general que ella preside, tenían conocimiento del contrato de comodato suscrito con el señor RAFAEL MARIA MOJICA GARCIA (Q.E.P.D) y por consiguiente que el único dueño del predio objeto de controversia era el señor MOJICA.

Aunado a lo anterior, en el mismo oficio se reconoce y acepta al señor RAFAEL MARIA MOJICA GARCIA (Q.E.P.D) como propietario al exponer:

“ hasta tanto no se surtan los tramites notariales correspondientes **para reconocer el nuevo propietario**” (negrita y subraya fuera de texto)

Así las cosas, es evidente que la parte actora esta obrando de mala fe, haciendo argumentaciones apartadas totalmente de la realidad solo con el fin de confundir el despacho y sacar provecho propio.

AL HECHO 6: Es parcialmente cierto, inicialmente es cierto que el predio objeto de usucapión esta nombre del señor RAFAEL MOJICA GARCIA (Q.E.P.D) por haber sido este su único propietario, siendo el único titular real del derecho de dominio.

No sobra resaltar que es totalmente falso que la Corporación Universitaria del Meta hubiese realizado pago alguno para la adquisición de los predios del señor RAFAEL MOJICA (Q.E.P.D.) toda vez que este los adquirió con el pecunio propio de su arduo trabajo de toda una vida, siendo meras

afirmaciones mal intencionadas y totalmente apartadas de la realidad, pues siempre fue de amplio conocimiento por la comunidad unimetense, la rectora, estudiantes y la comunidad en general que el único propietario y dueño del predio que es objeto de la presente Litis, es el señor RAFAEL MARIA MOJICA GARCIA (Q.E.P.D) quien en vida siempre asumió todos y cada uno de los costos para su adquisición.

AL HECHO 7: No es un hecho, es una mera manifestación que realiza la parte demandante, sienta importante resaltar que el inmueble siempre objeto de marras siempre ha sido de propiedad del señor RAFAEL MARIA MOJICA (Q.E.P.D) quien lo uso hasta el día de su muerte, siendo el verdadero propietario y poseedor, ejerciendo en vida actos de señor y dueño, realizando actividades de cría de ganado en dicho predio, así como entregando en comodato el predio a la CORPORACION UNIVERSITARIA DEL META según actos jurídicos que constan en documentos privados, mal podría aducir que existió desconcierto, cuando la demandante siempre tuvo conocimiento que el señor MOJICA era el propietario inscrito y real del predio en mención.

Ahora bien, es totalmente falso que la Corporación Universitaria del Meta, fungiera como propietario, pues como se ha manifestado en reiteradas oportunidades solo fue mera tenedora con ocasión al contrato de comodato aceptado libremente.

AL HECHO 8: No es cierto, el único propietario del predio BELVEDERE es el señor RAFAEL MOJICA, quien lo uso y disfruto durante toda su existencia y la demandante nunca ha ejercido posesión ni regular ni irregularmente sobre el predio objeto de la demanda, ya que siempre fue y ha sido mero tenedor, según acuerdo de comodato, acuerdo que le permitió usar el predio pero como mero tenedor.

AL HECHO 9: No es cierto, el señor RAFAEL MARIA MOJICA (Q.E.P.D) siempre asumió todos los costos para el mantenimiento del predio, pago de impuestos, mejoras y demás pagos de sostenimiento, si bien es cierto, en algunas oportunidades la Corporación Universitaria del Meta canceló algunas obligaciones, esto fue solo con ocasión al acuerdo de comodato, donde de manera a justicia y equidad en muy pocas oportunidades cancelaron rubros por impuesto predial, pero con la expresa autorización del señor RAFAEL MARIA MOJICA (q.e.p.d.), de conformidad con las obligaciones derivadas del precitado contrato; ahora bien, por regla general las pocas veces que se cancelaron obligaciones del señor RAFAEL MOJICA, estos dineros fueron descontados de los honorarios y gastos de representación que la Corporación universitaria del Meta, debía cancelar por los servicios que el señor Mojica prestaba como Representante legal de la Corporación, siendo así las cosas, la demandante nunca canceló suma alguna por concepto de ninguno de los predios de su propiedad.

AL HECHO 10: No es cierto, es una mera manifestación mal intencionada de la parte actora, sin ningún respaldo jurídico ni fáctico, puesto que la demandante siempre reconoció al señor RAFAEL MARIA MOJICA como único dueño del predio identificado con matrícula Inmobiliaria No. 230-84058, al punto que aceptó suscribir contrato de comodato para el año 2004, entonces mal puede aducir los requisitos para adquirir el derecho de posesión del predio.

Es menester recordar que la posesión encierra el “corpus” y el “animus”, entendiéndolo primero como la exteriorización de un poder de dominación sobre la cosa, o sea, la posibilidad de disponer materialmente de ella, repeliendo cualquier injerencia externa, mientras que el segundo “ alude al fundamento psicológico del individuo por medio del cual actúa con una voluntad especial de poseer, esto es, de comportarse como dueño, requisitos que desde ninguna índole se pueden acreditar por parte de la Corporación Universitaria del Meta.

AL HECHO 11: No es cierto, todos los gastos fueron asumidos exclusivamente por su propietario el señor RAFAEL MOJICA, tanto así que no existe ningún soporte que acredite los pagos aducidos por la demandante, a no ser de los únicos pagos que por orden expresa autorizó el señor MOJICA, dineros que fueron descontados de los gastos de representación y demás dineros adeudados por la Corporación demandante.

Es de gran resorte aclarar que los pagos de impuesto predial, fueron cancelados reconociendo como propietario del predio al señor RAFAEL MOJICA (q.e.p.d), lo cual fue conocido y aceptado ampliamente por el demandante, tanto así que las facturas aportadas por impuesto predial están describiendo como propietario al señor RAFAEL MOJICA GARCIA y no existe ninguna actuación por parte de la demandante en la cual hubiere tenido siquiera la intención de advertencia al órgano emisor de la factura para aclarar dicha situación, acto que sería lo mínimo que podría hacer quien alegue la posesión, situación que solo nos deja ver que siempre se reconoció como propietario real e inscrito al señor MOJICA GARCIA.

Respecto de los pagos realizados, es de resaltar al despacho que los mismos fueron realizados solo con ocasión a las obligaciones derivadas del contrato de comodato y según autorización expresa otorgada por el propietario señor RAFAEL MOJICA GARCIA, decisión que fue aceptada libremente por la Corporación Universitaria del Meta, en razón del equilibrio y justicia por el uso dado a la Finca SAN RAFAEL y los predios que la comprendían.

Ahora bien, mal puede aducir el demandante que ha realizado actos posesorios, efectuando mejoras locativas, toda vez que dichas reparaciones se realizaron con ocasión a la autorización y obligaciones de los contratos de comodato que acepto libremente la Corporación Universitaria del Meta, el cual la parte demandante siempre reconoció para si y para terceros, al punto que el 24 de junio del año 2016, la señora Leonor Mojica Sanchez, en calidad de rectora de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META, mediante oficio No. CD-Rectoria249a-2016, dirigido al señor JAMES GUALTEROS CRUZ, documento en el cual y de forma textual determinó lo siguiente: “en mi condición de rectora y teniendo en cuenta que la finca San Rafael se encuentra en comodato a favor de la Corporación Universitaria del Meta.

AL HECHO 12 y 13. No es cierto, el único propietario inscrito ante la oficina de instrumentos públicos y propietario reconocido ante terceros fue, es y por el momento será el señor RAFAEL MOJICA GARCIA (Q.E.P.D.), siendo importante resaltar que la corporación demandante escasamente ha fungido como tenedora, según contrato de mandato descrito en anteriormente en el presente escrito.

Si revisamos la demanda, dentro de los hechos esbozados, no es posible acreditar cuales fueron los actos de señor y dueño que presuntamente ejerció sobre el predio, solo enumera un número de actividades sin respaldo probatorio, pero es evidente y resalta de pleno derecho la aceptación clara que siempre ha hecho la demandante al reconocer al señor MOJICA como propietario de la finca SAN RAFAEL y por consiguiente de los predios que la conformaban, lo único que ha hecho el demandante es hacer afirmaciones temerarias, utilizando argucias mal intencionadas con el fin de confundir al despacho y adquirir beneficio propio, atropellando la sana crítica y los principios rectores de la lealtad procesal.

Es importante advertir que la corporación Universitaria del Meta, nunca ejerció ni ha ejercido señorío sobre el predio antes referido y objeto de controversia, donde la explotación económica solo fue realizada por el señor RAFAEL MOJICA (q.e.p.d.) como ya se ha demostrado anteriormente.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

A LA PRETENSION 1,2,3 y 4. Me opongo a estas pretensiones, ya que el demandante no reúne los requisitos que reclama la norma sustancial para que se declare la pretensión invocada, tampoco señala desde cuando inicia el supuesto término de prescripción

reclamado como modo de adquirir la propiedad, ni acredita los requisitos para decretar la usucapión.

III. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE

En cuanto a la copia del recibo de impuesto predial del año 2009, 2010, 2017, 2018, 2019, es claro que en el recibo predial aparece como propietario del inmueble el señor RAFAEL MARIA MOJICA GARCIA identificado con Cedula No. 17.103.987, y no aparece certificación que el pago haya sido hecho por un tercero, además de reconocer el demandante con este documento dominio ajeno.

A. SOLICITUD RECHAZO DE PRUEBAS y DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

En cuanto a los recibos de servicio de transporte de carga, que señala el demandante en la demanda para el inmueble con fecha al parecer 2012, solicito al despacho que de conformidad con lo señalado en el artículo 168 del C.G.P, sean rechazados por impertinentes e inconducentes, de la misma manera se desconocen conforme lo señala el artículo 272 ibídem, los motivos del desconocimiento son los siguientes:

Debe señalarse que los comprobantes que ha presentado el demandante, que obran a folios 34 al 41, no reúnen los requisitos señalados en el artículo 774 del Código de Comercio, como tampoco tiene la firma de quien lo crea como lo exige el artículo 621 del Código de Comercio, tampoco tienen la dirección de despacho, como tampoco número de cédula, razón por la cual no se les puede dar valor probatorio.

De tal manera que al no ser títulos valores por falta de requisitos legales, son simplemente documentos sin firma y emanados de terceros que no tienen fecha cierta, por tal razón no son oponibles a terceros, como lo señala el artículo 253 del C.G.P.

Los folios 34 y 35, no son legibles, no se identifica dirección, teléfono, cedula ni beneficiario.

El folio 37 es un consolidado no es un titulo valor y carece de firma, el folio 477 claramente se advierte que fue despachado a otra dirección.

Queda claro, basado en los anteriores hechos, que con los documentos aportados por la parte demandante solo se esta materializando las obligaciones derivadas de los contratos de comodatos, por tanto aportándolos con el animo de mostrar actos inexistentes de posesión, el demandante busca inducir en error al funcionario público encargado de dictar sentencia en el presente proceso, buscando una sentencia favorable a sus pretensiones, basada en hechos falsos y medios fraudulentos lo que constituye el delito de FRAUDE PROCESAL y falsedad en documento.

B. RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INSPECCION JUDICIAL

Debe ser negada esta prueba, ya que no reúne los requisitos señalados en el artículo 236 y 237 del C.G.P., es obligación de quien solicita la prueba expresar con precisión los hechos que pretende probar, los cuales es posible verificar esos hechos por medio de video-grabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier

otro medio de prueba, teniendo la carga probatoria la parte demandante, carga probatoria que no fue agotada antes de la presentación de la demanda, en respeto del principio de celeridad procesal.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

El demandante carece de derecho para pretender la titularidad del bien inmueble en mención, por medio de la prescripción adquisitiva de dominio, ya que se encuentra en calidad de tenedor, dicho esto, propongo las siguientes excepciones de fondo:

A. “existencia de contrato de comodato”, “inexistencia de los presupuestos de la acción de prescripción”.

«inexistencia de requisitos o condiciones legales para invocar la prescripción adquisitiva

La CORPORACION UNIVERSITARIA DEL META, es mero tenedor del bien inmueble descrito pretendido en la presente demanda, por autorización expresa que diera en vida el señor RAFAEL MOJICA GARCIA, quien fue el propietario del inmueble hasta el día de su muerte, como el mismo demandante lo confiesa con el oficio remisionado al señor JAMES GUALTEROS CRUZ, identificado con CD-Rectoría 249-A-2016, donde reconoce el contrato de comodato y por consiguiente el dominio ajeno en cabeza del señor RAFAEL MOJICA GARCIA.

Ahora bien, en el contrato de comodato suscrito el 6 de agosto del año 2007, se determinó claramente que se entregaba autorización para su uso con un propósito en particular, afirmándose categóricamente que el señor RAFAEL MOJICA a título personal era el único propietario del predio objeto de la presente Litis, quien autorizó o dio consentimiento al demandante para que realizara arreglos locativos o necesarios, sobre el bien inmueble.

Como se ha logrado demostrar la demandante ingresa al predio a título de mero tenedor, y como no patentizó que intervirtiera esa condición a poseedora exclusiva, no puede prosperar la usucapión pedida.

El artículo 762 de la obra citada inicialmente define la posesión como «...*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...*», siendo necesarios el *animus* y el *corpus* para su configuración. El primero, por escapar a la percepción directa de las demás personas debe presumirse, siempre y cuando se comprueben los actos materiales y externos ejecutados permanentemente durante el tiempo consagrado legalmente, lo que constituye el segundo elemento.

La conjunción de los citados componentes denotan la intención de hacerse dueño, siempre que no aparezcan circunstancias que la desvirtúen, por lo que el promotor deberá acreditarlos para el buen suceso de su pretensión.

Además, cuando la persona que acude a dicha acción, acepta haber ejercido actos de tenencia sobre el bien objeto de la misma, una posesión compartida o la de heredero, y alega que transformó cualquiera de esas situaciones porque actualmente se considera único detentador con ánimo de señorío, también es menester que acredite la fecha de esa mutación.

Resulta que el demandante aceptó ejercer actos de tenencia sobre el bien objeto de la demanda, como se puede ver de los contratos de comodato, pero nunca alegó que transformó

su situación de mero tenedor y al respecto varios actos indican que en la actualidad reconoce dominio ajeno, como es el interrogatorio aportado como medio de prueba.

Al respecto la jurisprudencia ha establecido:

(...) puede ocurrir que el tenedor cambie su designio, transmutando dicha calidad en la de poseedor, mediante la interversión del título, caso en el cual, se ubica en la posibilidad jurídica de adquirir la cosa por el modo de la prescripción. Si ello ocurre, esa mutación debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice 'poseedor', tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto que para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que éste nunca conduce a la usucapión; sólo a partir de la posesión puede llegarse a ella, por supuesto, si durante el periodo establecido en la ley se reúnen los dos componentes a que se ha hecho referencia. (...) De conformidad con lo anterior, cuando para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que fue la que en este caso el Tribunal interpretó como pedida, sin que ese entendimiento haya merecido reparo, el demandante debe acreditar, además de que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, que igualmente ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley; empero, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de 'posesión autónoma y continua' del prescribiente. (CSJ SC de 8 ago. 2013, rad. n° 2004-00255-01).

b. INEXISTENCIA DE “ANIMO DE SEÑOR Y DUEÑO” y “CORPUS” por parte del demandante

Rememórase que conforme al Código Civil, la prescripción es un «...modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos...» (artículo 2512).

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera inveterada que para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, se deben comprobar cuatro requisitos: 1) Posesión material en el usucapiente; 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley; 3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida; 4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea susceptible de ser adquirido por usucapión (sentencia de 14 de junio de 1988, G. J. Tomo CXCII, pág. 278. Reiterada en sentencia 007 de 1 de febrero de 2000, Exp. C-5135).

Exigencias que deben reunirse al unísono, de tal manera que la falta de cualquiera de ellos echa por tierra las aspiraciones de la parte demandante.

La posesión material es “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”. De aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: el corpus y el animus. El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre. El animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse “como señor y dueño” del bien cuya propiedad se pretende.

Tanto la posesión como la mera tenencia pueden probarse con los medios ordinarios y, en general, con cualesquiera medios que sean útiles para la formación del convencimiento del

juez. En forma particular el Art. 981 del Código Civil establece que se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.

Los documentos presentados por el demandante, carecen de eficacia probatoria por no reunir los requisitos de existencia y validez.

Como se indicó al momento de desconocer los documentos en capítulo anterior, en cuanto a los recibos de transporte de materiales, que señala el demandante en la demanda para el inmueble con fechas al parecer 2012, de conformidad con lo señalado en el artículo 168 del C.G.P, deben rechazados por impertinentes e inconducentes.

Debe reiterarse que los documentos aportados, no reúnen los requisitos señalados en el artículo 774 del Código de Comercio, como tampoco tiene la firma de quien lo crea como lo exige el artículo 621 del Código de Comercio, tampoco tienen la dirección de despacho, como tampoco número de cédula, razón por la cual no se les puede dar valor probatorio.

De tal manera que al no ser títulos valores por falta de requisitos legales, son simplemente documentos sin firma y emanados de terceros que no tienen fecha cierta, por tal razón no son oponibles a terceros, como lo señala el artículo 253 del C.G.P.

Los folios 34 a 35, no son legibles, no se identifica dirección, teléfono, cedula ni beneficiario.

El folio 34, 35, 37, 38, 39, 40 no son títulos valores y carece de firma, el folio 36 claramente se advierte que hace referencia de predio denominado MANAURE.

Con lo anterior, lo que busca el demandante es sacar provecho induciendo al error al Juez, buscando una sentencia favorable a sus pretensiones, basada en hechos falsos y medios fraudulentos.

De tal suerte que los documentos aportados por el demandante, no demuestran el elemento objetivo "corpus" que reclama la norma para que se pueda determinar la condición de poseedor material en cabeza del demandante.

Respecto de la inexistencia en cabeza del actor, del elemento subjetivo de ánimo de señor y dueño, es el mismo demandante quien acepta el dominio ajeno al indicar en el oficio de fecha 24 de junio de 2016 "teniendo en cuenta que la finca San Rafael se encuentra en comodato a favor de la Corporación Universitaria del Meta" de donde se desprende que la ocupación al inmueble no fue en calidad de poseedor sino de mero tenedor al existir un contrato de comodato, siendo evidente las manifestaciones apartadas de la realidad, de forma temeraria y faltando realizadas por la parte demandante, solo con miras a confundir al despacho, toda vez que hasta el año 2016 conocieron plenamente el comodato y la calidad de meros tenedores, sin embargo aducen en la narración de hechos tener una supuesta posesión de más de 24 años sin existir ningún material probatorio que respaldara las manifestaciones.

Lo anterior se confirma, al revisar los recibos de pago de impuesto predial que presenta el demandante como medio documental, donde claramente se señala en la casilla numero diez (10) del formulario que el propietario del bien inmueble lo es RAFAEL MOJICA GARCIA (Q.E.P.D), quien es el COMANDATE en los contratos de comodato.

Si el demandante en su condición de comodatario quería demostrar actos de señorío, debía haber diligenciado la casilla 10 de los formularios de declaración del impuesto predial con su nombre, al no haberlo hecho, claramente está reconociendo dominio ajeno directamente en el señor RAFAEL MOJICA GARCIA (Q.E.P.D)

Siendo así las cosas, los actos manifiestos donde el demandante reconoce dominio ajeno, desdibuja por completo la pretensión invocada.

c. EL COMODATARIO NO PUEDE ADQUIRIR POR PRESCRIPCIÓN

Según los contratos de comodato suscritos por la parte demandante, precisó recibir a título gratuito el bien objeto de la acción de pertenencia, con el fin de utilizarlos única y exclusivamente para servicios educativos, desarrollo de actividades científicas y culturales y demás actos que se encuentren dentro del objeto social de la Corporación Universitaria del Meta, por lo que al respecto la Corte Suprema de Justicia, ha señalado la imposibilidad material de quien ostenta la condición de comodatario, como es la del demandante en el presente asunto, de adquirir por prescripción el bien.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó que los requisitos concurrentes para edificar la posesión como fuente para la adquisición del derecho de dominio son el elemento subjetivo, el *ánimus*, con el elemento externo, el *corpus*.

La presencia de estos elementos en quien se predica poseedor con ánimo de señor y dueño es, precisamente, el elemento que ideológicamente diferencia esta institución de los diferentes títulos de tenencia que se asientan en el sistema jurídico, como el arrendamiento, el comodato, la anticresis y la retención, entre otros.

Según la Sala, el elemento subjetivo en la relación posesoria implica la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien, desconociendo el dominio ajeno; el siguiente, el *corpus*, conduce a ocupar la cosa, lo que se traduce en su explotación económica.

Estos dos específicos requisitos, en particular el inicial, cuya base sustancial la constituye el artículo 762 del Código Civil, a cuyo tenor “la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”, son los que diferencian el instituto en cuestión de la mera tenencia, es decir, “(...) la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño (...)”, como el acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario o el que tiene derecho de habitación.

En efecto, esta calidad se aplica, generalmente, a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno, según las voces del artículo 775 del estatuto referido, pues mientras en esta solo externamente se está en relación con la cosa, en la posesión es necesario añadir a ese vínculo material la voluntad de comportarse ante propios y extraños como dueño.

Es decir, la distinción entre la una y la otra gira en el ánimo o conducta reclamada en cada situación.

El pronunciamiento también recuerda que, de conformidad con el artículo 2200 del Código Civil, el comodato o préstamo de uso es un contrato en el que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminado el uso. Agrega el precepto que “este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa”.

Entre las características esenciales que, según la norma, delimitan la institución y la identifican como una relación jurídica de tenencia se hallan las de corresponder a un negocio real, porque no se perfecciona sino por virtud de la entrega (no tanto la tradición, en sentido técnico) de la cosa sobre la cual versa, carácter que se explica por cuanto la obligación fundamental consiste en la restitución de la cosa por parte del comodatario al comodante y la entrega de la cosa la reconoce el demandante en los hechos 1 y 2 de la demanda.

Es, así mismo, una convención sustancialmente gratuita o de beneficencia, cuyo objeto es la utilidad de una de las partes, el prestatario o comodatario.

Además, se trata de un acto jurídico de naturaleza unilateral, en principio, porque solo genera una obligación que grava a uno de los contratantes, esto es, la obligación de restituir la cosa, radicada en cabeza del comodatario.

Y finalmente, es un contrato principal, nominado y típico, pues tiene enunciación y regulación legal.

Del mismo modo, la regla del artículo 2201 puntualiza la conservación del derecho de dominio en cabeza del *commodator* (prestante), puesto que únicamente se despoja de su ejercicio en lo relacionado con los fines del *commodatum*, cuando señala: “El comodante conserva sobre la cosa prestada todos los derechos que antes tenía, pero no su ejercicio, en cuanto fuere incompatible con el uso concedido al comodatario”.

Por esencia, entonces, no transmite el derecho de dominio, por tal razón una de las obligaciones principales del comodatario es restituir la cosa a la expiración por causa legal, convencional o en caso de necesidad del comandante, sin soslayar que la restitución es una auténtica obligación de resultados.

De tal manera que mientras persista esa relación de benevolencia será siempre el comodatario un mero tenedor, obligado a restituir la cosa en las circunstancias anotadas, siendo el mismo demandante quien reconoce en el interrogatorio de parte citado, que lo que pretende es que le paguen lo que ha invertido.

Si el contrato es gratuito en su esencialidad no puede mutarse en el interregno de su existencia y vigencia en perjuicio del comodante la relación de tenencia en posesión material a favor del comodatario, desbordando el régimen propio del comodato y de la equidad (M. P. Luis Armando Tolosa Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-17162018 (76001310301220080040401), May. 23/2018)

V. SOLICITUD DE PRUEBAS

Solicito al Despacho se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas que resultan pertinentes, conducentes y útiles para demostrar los hechos que fundamentan las excepciones de mérito.

DOCUMENTALES

1. Allego contrato de comodato suscrito entre el señor RAFAEL MOJICA GARCIA (Q.E.P.D) y la Corporacion Universitaria del Meta de fecha 5 de enero del año 2004.
2. Allego contrato de comodato suscrito entre el señor RAFAEL MOJICA GARCIA (Q.E.P.D) y la Corporacion Universitaria del Meta de fecha 6 de agosto del año 2007.

3. Allego copia de oficio CD rectoría 249-A- 2016, Suscrito por la señora LEONOR MOJICA GARCIA en calidad de rectora, dirigido al señor James Gualteros Cruz, Mayordomo de la Finca San Rafael.

INTERROGATORIO DE PARTE

Ruego al Despacho citar y hacer comparecer al representante legal de la parte demandante, con el fin de que absuelva interrogatorio de parte que de forma oral o por escrito le presentaré, con el fin de obtener prueba de confesión de los hechos que sustentan las excepciones.

TESTIMONIALES

Solicito al Despacho se sirva citar y hacer comparecer a las siguientes personas, todas mayores de edad, vecinas y domiciliadas en la ciudad de Villavicencio, a quienes les consta los hechos en que se sustentan las excepciones de mérito formuladas.

JAMES GUALTEROS CRUZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 86.073.259.

NANCY ESPINEL RIVEROS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Villavicencio, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.223.958.

PEDRO RUBEN MEDINA mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Villavicencio.

LEONOR MOJICA SANCHEZ mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Villavicencio.

VI. NOTIFICACIONES

Para efecto de notificaciones las recibiré en la calle 15 número 40-01 oficina 529 de la ciudad de Villavicencio, email natalyireguiabogada@hotmail.com telefono 3208418039.

Del señor Juez,

Atentamente,

ZULMA NATALY IREGUI AGUIRRE

C.C No. 1121819209 de Villavicencio

T.P No. 203.417 del C.S de la J.

RE: DESIGNACION CURADOR 19-271

wismer umaña <remsiwhum@hotmail.com>

Jue 01/07/2021 18:10

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (28 KB)

CONTESTACION DE DEMANDA HEREDEROS INDETERMINADOS.pdf;

Contestación demanda en calidad de curador indeterminados RAD. 500011315300120190027100

WISMER HUMBERTO UMAÑA CELEITA**ABOGADO****TEL., 3162861522**

De: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 21 de junio de 2021 3:25 p. m.**Para:** remsiwhum@hotmail.com <remsiwhum@hotmail.com>**Asunto:** RE: DESIGNACION CURADOR 19-271**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO – META**

Email:ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co**WISMER HUMBERTO UMAÑA CALEITA**Email. remsiwhum@hotmail.com

Ciudad

REF.: Proceso **PERTENENCIA** de **CORPORACION UNIVERSITARIA DEL META** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAFAEL MOJICA GARCIA** - Otros CUR. **500013153001-2019-00271-00.**

De manera atenta me permito remitir acta de notificación para su correspondiente firma y devolución en formato PDF, igualmente remito expediente digital (link) del cual puede descargar para diligenciar oficios, despachos comisorios (...), consultar los estados, traslados y demás publicaciones con efectos procesales que emita el despacho. Recuerde que este aplicativo se actualiza automáticamente y solo es válido para el correo al que se envía.

EXPEDIENTE DIGITAL <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/juzgado1civildelcircuito/ErBKY5KB2u5EtvYv1ECM-IBLJ4cLo2RCupzEBi5sgC3sw?email=remsiwhum%40hotmail.com&e=gXwuwt>**Cordialmente,**



Se les recuerda que vía correo electrónico solo se notificaran aquellas decisiones que de acuerdo a la Ley deban realizarse personalmente, las demás actuaciones y movimientos del proceso deben ser consultadas en el módulo de consultas de la página web de la rama judicial: **Consulta de Procesos** <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=V7u8uWKDbsHgU6IKuWrNh1PCLFw%3d> para consultar los estados, traslados y demás publicaciones con efectos procesales en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-villavicencio/home> donde estarán adjuntos las providencias que se publican.

Se **INSTA** a los titulares de las cuentas de correo a las cuales se envía el presente mensaje de datos que *en caso de que no sean los destinatarios del mismo* **se de alcance a las entidades respectivas**, lo anterior en aplicación del Art. 113 de la Constitución Política, que establece la **colaboración armónica entre entidades públicas** para la realización de sus fines.

IMPORTANTE: Este correo es informativo, favor no responder a esta dirección de correo; si requiere remitir información dirigirse a la cuenta ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ADVERTENCIA LEGAL: En atención a lo establecido en el Art. 16 del Decreto 2591 del 1991, Art. 291 del C.G.P., los artículos 95 de la Ley de 270 de 1996 y 24 de la Ley 527 de 1999, y demás normas concordante; se advierte que la información y/o notificación remitida a través de este mensaje de datos se entiende recepcionada en el día y hora en que se le está enviado al buzón electrónico para notificaciones, respecto de las personas naturales o jurídicas parte dentro de cualquier trámite judicial y/o administrativo que conozca este despacho judicial, se dará por recibida con el presente envío al correo electrónico previamente suministrado y/o registrados en la Cámara de Comercio. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria.

De: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio
Enviado el: martes, 20 de abril de 2021 11:57 a.m.
Para: remsiwhum@hotmail.com
Asunto: DESIGNACION CURADOR 19-271



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO

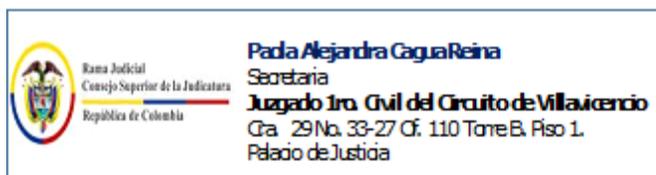
VILLAVICENCIO – META

Email: ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doctor
WISMER HUMBERTO UMAÑA CALEITA
 Email: remsiwhum@hotmail.com
 Ciudad

REF.: Proceso PERTENENCIA de CORPORACION UNIVERSITARIA DEL META contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAFAEL MOJICA GARCIA - Otros CUR. 500013153001-2019-00271-00.

De conformidad con lo dispuesto por este estrado judicial, me permito informarle que mediante auto del 26 de marzo de 2020 proferido dentro del proceso del asunto, se le designó como *curador ad litem* de las personas indeterminadas. **Sírvase manifestar a este despacho sobre la aceptación del cargo**, so pena de compulsarse copias a la autoridad competente (Art.48-7 CGP).



Se les recuerda que vía correo electrónico solo se notificaran aquellas decisiones que de acuerdo a la Ley deban realizarse personalmente, las demás actuaciones y movimientos del proceso deben ser consultadas en el modulo de consultas de la pagina web de la rama judicial: **Consulta de Procesos** <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=V7u8uWKDBsHgU6IKuWrNh1PCLFw%3d> para consultar los estados, traslados y demás publicaciones con efectos procesales en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-villavicencio/home> donde estaran adjuntos las providencias que se publican. Se **INSTA** a los titulares de las cuentas de correo a las cuales se envía el presente mensaje de datos que *en caso de que no sean los destinatarios del mismo se de alcance a las entidades respectivas*, lo anterior en aplicación del Art. 113 de la Constitución Política, que establece la **colaboración armónica entre entidades públicas** para la realización de sus fines. **IMPORTANTE:** Este correo es informativo, favor no responder a esta dirección de correo; si requiere remitir información dirigirse a la cuenta ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ADVERTENCIA LEGAL: En atención a lo establecido en el Art. 16 del Decreto 2591 del 1991, Art. 291 del C.G.P., los artículos 95 de la Ley de 270 de 1996 y 24 de la Ley 527 de 1999, y demás normas concordante; se advierte que la información y/o notificación remitida a través de este mensaje de datos se entiende recepcionada en el día y hora en que se le está enviado al buzón electrónico para notificaciones, respecto de las personas naturales o jurídicas parte dentro de cualquier trámite judicial y/o administrativo que conozca este despacho judicial, se dará por recibida con el presente envío al correo electrónico previamente suministrado y/o registrados en la Cámara de Comercio. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria.

**Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E.S.D.**

RADICADO: 50001315300120190027100

DEMANDANTE: ORPORACION UNIVERSITARIA DEL META

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA CURADOR AD LITEM

WISMER HUMBERTO UMAÑA CALEITA, ciudadano mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Villavicencio, Meta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.134.714 del Espinal, Tolima y T.P. N° 149.167 del C. S. de la J., en mi calidad de Curador Ad Litem de la Demanda de la referencia y estando dentro del término legal, por medio del presente escrito acudo ante Usted para contestar la Demanda y proponer excepciones de fondo.

PARTE DEMANDADA

La parte Demandada en el presente proceso de pertenencia, está dirigida contra **LAS PERSONAS INDETERMINADAS DEL CAUSANTE RAFAEL MARIA MOJICA GARCIA Q.E.P.D.**

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No es materia de la Litis.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: Es cierto.

AL QUINTO: Que se pruebe.

AL SEXTO: Que se pruebe.

AL SEPTIMO: es cierto conforme a las pruebas aportadas.

AL OCTAVO: Que se pruebe.

AL NOVENO: Que se pruebe.

AL DECIMO: Que se pruebe.

AL DECIMO PRIMERO: Que se pruebe.

AL DECIMO SEGUNDO: Que se pruebe.

AL DECIMO TERCERO: Que se pruebe.

AL DECIMO CUARTO: Que se pruebe.

AL DECIMO QUINTO: Que se pruebe.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Con fundamento en lo expresado en los acápite anteriores a las pretensiones, manifiesto que se declaren las que resulten probadas luego del trámite pertinente.

EXCEPCIONES DE FONDO

LA GENÉRICA O INNOMINADA. Las que el Honorable Juez encuentre probadas y que por no requerir formulación expresa declare de oficio.

PRUEBAS

Sírvase decretar y tener como pruebas las relacionadas en el Capítulo de Pruebas de la Demanda Principal, Solicitada por la parte demandante.

ANEXOS

Copia de este escrito para el traslado y archivo del Juzgado.

NOTIFICACIONES

A la Demandante y su Apoderado y a los Demandados en las direcciones que aparecen en el libelo de la Demanda.

AL SUSCRITO: APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA: en la carera 33ª N° 38-74 local 107 en Villavicencio, Meta, correo electrónico remsiwhum@hotmail.com, celular 3162861522.

Del Señor Juez,

Cordialmente



WISMER HUMBERTO UMAÑA CALEITA
C.C. No. 93.134.714 del Espinal, Tolima
T.P. N° 149.167 del C. S. de la J.

50001315300120190027100 REITERACION

wismer umaña <remsiwhum@hotmail.com>

Mié 21/07/2021 8:53

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (166 KB)

CONTESTACION DE DEMANDA HEREDEROS INDETERMINADOS.pdf; WhatsApp Image 2021-07-21 at 8.50.57 AM.jpeg;

el suscrito curador designado, por medio del presente, solicito se sirvan dar trámite a la contestación, y tener por realizada la actuación del curador, toda vez que, del estado de la consulta de procesos, nada reporta sobre lo actuado por este curador. TODA VEZ QUE SE CONTESTO EN TERMINOS EL 01 DE JUIO DE 2020, adjunto imagen comprobante de envio.

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
16 Jul 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/07/2021 A LAS 16:36:10.	19 Jul 2021	19 Jul 2021	16 Jul 2021
16 Jul 2021	AUTO ORDENA REQUERIR DESISTIMIENTO TACITO	NOTIFICAR HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, CONCEDE 30 DIAS PARA ELLO SO PENA DE DESISTIMEINTO TACITO			16 Jul 2021
09 Jul 2021	AL DESPACHO				09 Jul 2021
26 Mar 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/03/2021 A LAS 15:00:59.	05 Apr 2021	05 Apr 2021	26 Mar 2021
26 Mar 2021	AUTO RECONOCE PERSONERIA	ABOGADA DIANA CAROLINA CASTELLANOS, DE JUAN D MOJICA ALVAREZ, NIEGA PETICION Y RELEVA CURADOR AD LITEM, DESIGNA A WISMER HUMBERTO UMAÑA C.			26 Mar 2021
18 Mar 2021	AL DESPACHO				18 Mar 2021
04 Dec 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/12/2020 A LAS 10:21:17.	07 Dec 2020	07 Dec 2020	04 Dec 2020
04 Dec 2020	AUTO TIENE POR CONTESTADA DEMANDA	DE JUAN DAVID MOJICA ALVAREZ Y RELEVA CURADOR DESIGNA A GLADYS MARCELA SOGAMOSO BEJARANO			04 Dec 2020
26 Nov 2020	AL DESPACHO				26 Nov 2020
09 Oct 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/10/2020 A LAS 14:33:33.	13 Oct 2020	13 Oct 2020	09 Oct 2020
09 Oct 2020	AUTO TIENE POR	A JUAN DAVID MOJICA ALVAREZ, Y RECONOCE PERSONERIA A ABOGADA ZULMA NATALY			09 Oct 2020

	NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	IREGUI A.			
01 Oct 2020	AL DESPACHO				01 Oct 2020
25 Sep 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/09/2020 A LAS 10:11:18.	28 Sep 2020	28 Sep 2020	25 Sep 2020
25 Sep 2020	AUTO PREVIO A	RECONOCER PERSONERIA, DESE CUMPLIMIENTO ART. 5 DECRETO 806 DE 2020			25 Sep 2020
25 Sep 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/09/2020 A LAS 10:10:06.	28 Sep 2020	28 Sep 2020	25 Sep 2020
25 Sep 2020	AUTO NOMBRA CURADOR AD LITEM	DE PERSONAS INDETERMINADAS, ABOGADO GABRIEL SANTIAGO VERGEL TINOCO,			25 Sep 2020
17 Sep 2020	AL DESPACHO				17 Sep 2020
18 Aug 2020	REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA. ART 375 NUMERAL 7 INCISO FINAL GENERAL DEL PROC.	CONFORME A LO DISPUESTO EN AUTO DEL 318-09-2019. SE EMPLAZA POR EL TERMINO DE 1 MES A LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE REGISTRADO BAJO EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 230-35571 DENOMINADO LAGUITO NO. 2, UBICADO EN LA VEREDA APIAY, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO (META). PARA QUE SE NOTIFIQUEN DEL AUTO DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019, MEDIANTE EL CUAL SE ADMITIÓ LA DEMANDA DENTRO DEL PROCESO DE PERTENENCIA ATRÁS REFERENCIADO. TERMINO QUE CORRE A PARTIR DEL 19 DE AGOSTO HASTA EL 29 DE SEPTIEMBR DE 2020. DE IGUAL MANERA SE INCLUYE LA VALLA - CONFORME AL ART. 375 DEL CGP.	19 Aug 2020	29 Sep 2020	18 Aug 2020
18 Aug 2020	REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS . ART 108 C. GENERAL DEL PROCESO	CONFORME A LO DISPUESTO EN AUTO DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019 SE EMPLAZA POR EL TERMINO DE 15 DÍAS LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAFAEL MARIA MOJICA GARCIA. PARA QUE SE NOTIFIQUEN DEL AUTO DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019,	19 Aug 2020	08 Sep 2020	18 Aug 2020
31 Jan 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/01/2020 A LAS 08:58:46.	03 Feb 2020	03 Feb 2020	31 Jan 2020
31 Jan 2020	AUTO ORDENA REQUERIR DESISTIMIENTO TACITO	A PARTE DEMANDANTE, NOTIFICAR A HER. DET E INDT. DE RAFAEL MOJICA Y JUAN D MOJICA, ART. 317 C.G.P. TERMINO DE 30 DIAS. SE DESANOTA CON FECHA DE HOY QUE CORRESPONDIA AL AUTO DEL 24-01-2020			31 Jan 2020
24 Jan 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/01/2020 A LAS 16:43:50.	27 Jan 2020	27 Jan 2020	24 Jan 2020
24 Jan 2020	AUTO RECONOCE PERSONERIA				24 Jan 2020
23 Jan	AL DESPACHO				23 Jan

2020					2020
15 Oct 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/10/2019 A LAS 15:09:28.	16 Oct 2019	16 Oct 2019	15 Oct 2019
15 Oct 2019	AUTO NIEGA SOLICITUD	DE ABOGADA,,,,			15 Oct 2019
03 Oct 2019	AL DESPACHO				03 Oct 2019
18 Sep 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/09/2019 A LAS 17:12:36.	19 Sep 2019	19 Sep 2019	18 Sep 2019
18 Sep 2019	AUTO ADMITE DEMANDA	OFICIOS			18 Sep 2019
06 Sep 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/09/2019 A LAS 14:33:14.	09 Sep 2019	09 Sep 2019	06 Sep 2019
06 Sep 2019	AUTO INADMITE DEMANDA	5 DIAS SUBSANARLA			06 Sep 2019
29 Aug 2019	AL DESPACHO				29 Aug 2019
29 Aug 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 29/08/2019 A LAS 11:53:12	29 Aug 2019	29 Aug 2019	29 Aug 2019

WISMER HUMBERTO UMAÑA CELEITA
 ABOGADO
 TEL., 3162861522

De: wismer umaña <remsiwum@hotmail.com>

Enviado: jueves, 1 de julio de 2021 6:10 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: DESIGNACION CURADOR 19-271

Contestación demanda en calidad de curador indeterminados RAD. 500011315300120190027100

WISMER HUMBERTO UMAÑA CELEITA
 ABOGADO
 TEL., 3162861522

De: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 21 de junio de 2021 3:25 p. m.

Para: remsiwum@hotmail.com <remsiwum@hotmail.com>

Asunto: RE: DESIGNACION CURADOR 19-271



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
 VILLAVICENCIO – META

Email: ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

WISMER HUMBERTO UMAÑA CALEITA

Email: remsiwhum@hotmail.com

Ciudad

REF.: Proceso **PERTENENCIA** de **CORPORACION UNIVERSITARIA DEL META** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAFAEL MOJICA GARCIA** - Otros CUR. **500013153001-2019-00271-00.**

De manera atenta me permito remitir acta de notificación para su correspondiente firma y devolución en formato PDF, igualmente remito expediente digital (link) del cual puede descargar para diligenciar oficios, despachos comisorios (...), consultar los estados, traslados y demás publicaciones con efectos procesales que emita el despacho. Recuerde que este aplicativo se actualiza automáticamente y solo es válido para el correo al que se envía.

EXPEDIENTE DIGITAL <https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/juzgado1civildelcircuito/ErBKY5KB2u5EtvYv1ECM-IBLJ4cLo2RCupzEBi5sgC3sw?email=remsiwhum%40hotmail.com&e=gXwuwt>

Cordialmente,



Se les recuerda que vía correo electrónico solo se notificaran aquellas decisiones que de acuerdo a la Ley deban realizarse personalmente, las demás actuaciones y movimientos del proceso deben ser consultadas en el módulo de consultas de la página web de la rama judicial: **Consulta de Procesos** <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=V7u8uWKDbsHgU6lKuWrNh1PCLFw%3d> para consultar los estados, traslados y demás publicaciones con efectos procesales en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-villavicencio/home> donde estarán adjuntos las providencias que se publican.

Se **INSTA** a los titulares de las cuentas de correo a las cuales se envía el presente mensaje de datos que *en caso de que no sean los destinatarios del mismo se de alcance a las entidades respectivas*, lo anterior en aplicación del Art. 113 de la Constitución Política, que establece la **colaboración armónica entre entidades públicas** para la realización de sus fines. **IMPORTANTE:** Este correo es informativo, favor no responder a esta dirección de correo; si requiere remitir información dirigirse a la cuenta ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ADVERTENCIA LEGAL: En atención a lo establecido en el Art. 16 del Decreto 2591 del 1991, Art. 291 del C.G.P., los artículos 95 de la Ley de 270 de 1996 y 24 de la Ley 527 de 1999, y demás normas concordante; se advierte que la información y/o notificación remitida a través de este mensaje de datos se entiende recepcionada en el día y hora en que se le está enviado al buzón electrónico para notificaciones, respecto de las personas naturales o jurídicas parte dentro de cualquier trámite judicial y/o administrativo que conozca este despacho judicial, se dará por recibida con el presente envío al correo electrónico previamente suministrado y/o registrados en la Cámara de Comercio. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria.

De: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio
Enviado el: martes, 20 de abril de 2021 11:57 a.m.
Para: remsiwhum@hotmail.com
Asunto: DESIGNACION CURADOR 19-271



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
 CIRCUITO
 VILLAVICENCIO – META

Email: ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doctor
WISMER HUMBERTO UMAÑA CALEITA
 Email: remsiwhum@hotmail.com
 Ciudad

REF.: Proceso PERTENENCIA de CORPORACION UNIVERSITARIA DEL META contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAFAEL MOJICA GARCIA - Otros CUR. 500013153001-2019-00271-00.

De conformidad con lo dispuesto por este estrado judicial, me permito informarle que mediante auto del 26 de marzo de 2020 proferido dentro del proceso del asunto, se le designó como *curador ad litem* de las personas indeterminadas. **Sírvase manifestar a este despacho sobre la aceptación del cargo**, so pena de compulsarse copias a la autoridad competente (Art.48-7 CGP).



Se les recuerda que vía correo electrónico solo se notificaran aquellas decisiones que de acuerdo a la Ley deban realizarse personalmente, las demás actuaciones y movimientos del proceso deben ser consultadas en el modulo de consultas de la pagina web de la rama judicial: **Consulta de Procesos** <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=V7u8uWKDbsHgU6IKuWrNh1PCLFw%3d> para consultar los estados, traslados y demás publicaciones con efectos procesales en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-villavicencio/home> donde estaran adjuntos las providencias que se publican. Se **INSTA** a los titulares de las cuentas de correo a las cuales se envía el presente mensaje de datos que en caso de que no sean los destinatarios del mismo **se de alcance a las entidades respectivas**, lo anterior en aplicación del Art. 113 de la Constitución Política, que establece la **colaboración armónica entre entidades públicas** para la realización de sus fines. **IMPORTANTE:** Este correo es informativo, favor no responder a esta dirección de correo; si requiere remitir información dirigirse a la cuenta ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ADVERTENCIA LEGAL: En atención a lo establecido en el Art. 16 del Decreto 2591 del 1991, Art. 291 del C.G.P., los artículos 95 de la Ley de 270 de 1996 y 24 de la Ley 527 de 1999, y demás normas concordante; se advierte que la información y/o notificación

remitida a través de este mensaje de datos se entiende recepcionada en el día y hora en que se le está enviado al buzón electrónico para notificaciones, respecto de las personas naturales o jurídicas parte dentro de cualquier trámite judicial y/o administrativo que conozca este despacho judicial, se dará por recibida con el presente envío al correo electrónico previamente suministrado y/o registrados en la Cámara de Comercio. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria.

**Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E.S.D.**

RADICADO: 50001315300120190027100

DEMANDANTE: ORPORACION UNIVERSITARIA DEL META

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA CURADOR AD LITEM

WISMER HUMBERTO UMAÑA CALEITA, ciudadano mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Villavicencio, Meta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.134.714 del Espinal, Tolima y T.P. N° 149.167 del C. S. de la J., en mi calidad de Curador Ad Litem de la Demanda de la referencia y estando dentro del término legal, por medio del presente escrito acudo ante Usted para contestar la Demanda y proponer excepciones de fondo.

PARTE DEMANDADA

La parte Demandada en el presente proceso de pertenencia, está dirigida contra **LAS PERSONAS INDETERMINADAS DEL CAUSANTE RAFAEL MARIA MOJICA GARCIA Q.E.P.D.**

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No es materia de la Litis.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: Es cierto.

AL QUINTO: Que se pruebe.

AL SEXTO: Que se pruebe.

AL SEPTIMO: es cierto conforme a las pruebas aportadas.

AL OCTAVO: Que se pruebe.

AL NOVENO: Que se pruebe.

AL DECIMO: Que se pruebe.

AL DECIMO PRIMERO: Que se pruebe.

AL DECIMO SEGUNDO: Que se pruebe.

AL DECIMO TERCERO: Que se pruebe.

AL DECIMO CUARTO: Que se pruebe.

AL DECIMO QUINTO: Que se pruebe.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Con fundamento en lo expresado en los acápite anteriores a las pretensiones, manifiesto que se declaren las que resulten probadas luego del trámite pertinente.

EXCEPCIONES DE FONDO

LA GENÉRICA O INNOMINADA. Las que el Honorable Juez encuentre probadas y que por no requerir formulación expresa declare de oficio.

PRUEBAS

Sírvase decretar y tener como pruebas las relacionadas en el Capítulo de Pruebas de la Demanda Principal, Solicitada por la parte demandante.

ANEXOS

Copia de este escrito para el traslado y archivo del Juzgado.

NOTIFICACIONES

A la Demandante y su Apoderado y a los Demandados en las direcciones que aparecen en el libelo de la Demanda.

AL SUSCRITO: APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA: en la carera 33ª N° 38-74 local 107 en Villavicencio, Meta, correo electrónico remsiwhum@hotmail.com, celular 3162861522.

Del Señor Juez,

Cordialmente



WISMER HUMBERTO UMAÑA CALEITA
C.C. No. 93.134.714 del Espinal, Tolima
T.P. N° 149.167 del C. S. de la J.



wismer umaña

Jue 1/07/2021 6:10 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio



CONTESTACION DE DEM...

28 KB



Contestación demanda en calidad de **curador** indeterminados RAD. 500011315300120190027100

WISMER HUMBERTO UMAÑA CELEITA

ABOGADO

TEL., 3162861522

...

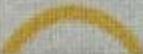
De: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 21 de junio de 2021 3:25 p. m.

Para: remsiwhum@hotmail.com <remsiwhum@hotmail.com>

Asunto: RE: DESIGNACION **CURADOR** 19-271

DESIGNACION CURADOR ...

 500013153001201900... X

MacBook Air